

COLECCIÓN  
LEYES EXPLICADAS

# Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública

Para garantizar su ejercicio y promover  
la participación ciudadana y la  
transparencia de la gestión estatal



COLECCIÓN  
**LEYES EXPLICADAS**

# **Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública**

**Para garantizar su ejercicio  
y promover la participación  
ciudadana y la transparencia  
de la gestión estatal**





## **Sobre esta colección**

*Con un estilo simple y didáctico, Leyes Explicadas se propone abordar aquellas normas relevantes para el conjunto de la sociedad, que por su impacto o su significado histórico hayan marcado un punto de inflexión. Apelando a un lenguaje accesible para un público lector que no necesita ser experto en la materia, la colección contribuye a la difusión y puesta en práctica de los derechos y deberes de la ciudadanía, así como al conocimiento de las garantías tuteladas por el Estado y sus obligaciones.*

## **Sobre la Editorial de la Imprenta del Congreso de la Nación**

*Desde su origen mismo, la Imprenta del Congreso de la Nación (ICN) cumplió tareas de editorial, diagramando, asesorando, corrigiendo e imprimiendo todo tipo de publicaciones. Lo que en un inicio fue tácito, luego se materializó, a partir de la decisión en 2015 de crear formalmente un sello propio. En la actualidad, la Editorial de la ICN es un organismo del Estado argentino abocado a la producción y publicación de libros y revistas, obras de historia, derecho, educación y cultura en general. Es su prioridad contribuir tanto al diálogo y al debate de ideas como a la difusión de conocimiento de las más diversas disciplinas.*

Imprenta del Congreso de la Nación  
Ley de derecho de acceso a la información pública / 1a ed.  
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial de la Imprenta  
del Congreso de la Nación, 2023.  
128 p. ; 21 x 15 cm. - (Leyes explicadas)

ISBN 978-987-48643-2-1

1. Acceso a la Información Pública. 2. Derecho a la  
Información. I. Título.  
CDD 342.0853

Editorial de la Imprenta del Congreso de la Nación  
Av. Rivadavia 1864  
C1033AAV - CABA

1ª edición, abril de 2023

© 2023, Editorial de la Imprenta del Congreso de la Nación

Esta obra fue impresa durante el mes de abril de 2023  
en la Imprenta del Congreso de la Nación,  
Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

ISBN 978-987-48643-2-1

Editado e impreso en Argentina

Los lectores de este libro pueden utilizar, aplicar y compartir su información  
de manera gratuita siempre que se mencione la referencia a la obra original.

COLECCIÓN  
LEYES EXPLICADAS

---

# Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública

Para garantizar su ejercicio  
y promover la participación  
ciudadana y la transparencia  
de la gestión estatal

---

Ley 27.275

---







# ÍNDICE

---

<b>Prólogo</b> .....	11
por Beatriz Anchorena	
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	15
<b>UNA HERRAMIENTA QUE MERECE</b>	
<b>RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN</b> .....	17
por Damián Loreti	
<b>LEY 27.275</b> .....	23
<b>10 PREGUNTAS A LA LEY DE DERECHO</b>	
<b>DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b> .....	47
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>Marco normativo nacional e internacional</b> .....	53
Antecedentes y recorrido parlamentario de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública.	
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>Objetivos generales y principios rectores de la ley 27.275</b> .....	63
Derecho de acceso. Presunción de publicidad. Transparencia y máxima divulgación. Informalismo. Máximo acceso. Apertura. Disociación. No discriminación. Máxima premura. Gratuidad. Control. Responsabilidad. Alcance limitado de las excepciones. <i>In dubio pro petitor</i> . Facilitación. Buena fe.	
<b>CAPÍTULO 3</b>	
<b>La información pública</b> .....	77
Alcance y definiciones. Legitimación activa. Entrega de información y gratuidad. Ámbito de aplicación y sujetos obligados. Excepciones.	

## **CAPÍTULO 4**

<b>Solicitar y reclamar</b> .....	93
Solicitud de información. Responsable de acceso a la información pública. Tramitación y plazos. Información parcial. Denegatoria. Reclamo por incumplimiento: requisitos formales y resolución. Responsabilidades.	

## **CAPÍTULO 5**

<b>La Agencia de Acceso a la Información Pública</b> .....	105
Naturaleza jurídica, misión y conformación. Competencias y funciones. Organismos de acceso a la información pública en los poderes Legislativo y Judicial y en los ministerios públicos. El Consejo Federal para la Transparencia. Transparencia activa y excepciones.	
<b>EPÍLOGO</b> .....	125
<b>BIBLIOGRAFÍA BÁSICA</b> .....	127

## PRÓLOGO

---

Desde la Agencia de Acceso a la Información Pública concebimos a las políticas de transparencia como transversales al ciclo de producción de las políticas públicas, porque constituyen parte del contrato social ciudadano para profundizar el ejercicio de la democracia. Estas políticas incluyen el acceso a la información pública, la transparencia activa y proactiva; la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas, y la rendición de cuentas, permitiendo de esta forma ampliar los espacios de protagonismo y participación social. La promoción de una cultura de transparencia es una responsabilidad compartida de actores públicos y privados a fin de construir un Estado que persiga el interés común por sobre los intereses particulares.

Nuestro país, desde el año 2003, cuenta con herramientas conducentes a materializar el derecho de acceso a la información pública: primero con el decreto 1.172/03, de acceso a la información pública, y luego con la ley 27.275, sancionada el 14 de septiembre de 2016 por el Congreso de la Nación. Sin embargo, históricamente, el acceso a la información pública y la transparencia han sido utilizadas por grupos de personas reducidos, por lo que potenciar su alcance es uno de los objetivos que nos permitirá, por un lado, ampliar derechos, y por el otro, construir un Estado más cerca de la gente.

Es por ello que celebro la iniciativa de editar un libro que permita hacer conocer de forma masiva la herramienta legislativa que garantiza el derecho de acceso a la información

pública. El lenguaje claro, sencillo, asequible a cualquier ciudadana o ciudadano, hacen de esta pieza una guía fundamental para toda persona que quiera acceder a la información en poder del Estado, y empodera a aquellas a quienes les ha sido negado este derecho.

Las políticas de transparencia implican una permanente comunicación y disponibilidad de datos públicos para el conocimiento y evaluación por parte de la sociedad. Una dimensión sustantiva de la gestión pública es avanzar en políticas de información actualizadas, amplias, interactivas y de fácil acceso para todas y todos. El ejercicio de la transparencia requiere de una cultura organizacional comprometida con lo público, entendida como un núcleo fundamental de la construcción de políticas públicas. La transparencia es el resultado de organizaciones capaces de hacer visible no solo la gestión de los recursos, sino también sus objetivos, acciones y resultados. La generación de información y el desarrollo de mecanismos de apertura son necesarios para dar respuestas a las consultas recibidas, pero también para planificar y evaluar la gestión pública y comunicar el accionar estatal.

Por este motivo es que el acceso a la información pública es un derecho humano fundamental para acceder, a su vez, a derechos sociales, económicos y culturales, que no se debe entender solo en términos individuales sino en su carácter de bien público y colectivo, ya que es un derecho central para la ampliación y el fortalecimiento de las prácticas democráticas. Acceder a la información pública permite a la ciudadanía conocer los bienes, servicios, regulaciones y prestaciones que brinda el Estado, como también conocer las decisiones que se toman día tras día, al tiempo que se promueve el diálogo y la participación social en los procesos de producción de políticas públicas. Se sustenta en valores de compromiso, responsabilidad y cultura de la

transparencia, y no solamente en un control normativo por parte de los actores sociales. De esta manera, se reducen las distancias entre el Estado y la sociedad, porque mejora la acción estatal, dotándola de calidad y legitimidad, consolidando así un contrato social ciudadano.

Las brechas de desigualdad estructural que atraviesan a nuestras sociedades latinoamericanas requieren de múltiples abordajes por parte de los Estados. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública como política estatal es, sin dudas, uno de estos múltiples abordajes.

Democratizar el conocimiento y uso de la ley 27.275, de acceso a la información pública, y consolidar la fuerza pública de respuesta es una forma de tender puentes que permitan acortar estas brechas, y esta edición será una gran aliada para ello.

Trabajamos en fortalecer las capacidades estatales para llevar adelante políticas públicas de transparencia desde un enfoque integral y estructural para prevenir los procesos de captura de la decisión pública. Fortalecer el Estado y su autonomía para desplegar políticas públicas con independencia de los poderes fácticos resulta fundamental a la hora de discutir el rol del Estado, su tamaño y el alcance de su intervención. Debemos dejar atrás los argumentos que sostienen que la transparencia se logra con un Estado más pequeño y con menos políticas públicas. Para ello es necesario consolidar la efectividad y la eficacia de la acción del Estado, plasmando la transparencia en un proyecto político de desarrollo con inclusión social.

**Beatriz Anchorena**

*Titular de la Agencia de Acceso  
a la Información Pública*



## PRESENTACIÓN

---

Ya en el primero de los artículos de la ley 27.275, la misión de garantizar el ejercicio efectivo del acceso a la información pública aparece anudado a la tarea de promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión del Estado. Es en ese marco donde cobra su verdadera dimensión un libro como este, en tanto que constituye una herramienta más para la consecución de tales fines, centrales a su vez en la consolidación de una democracia plena.

Entendiendo que abordar un instrumento jurídico como la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública supone, sobre todo, dar cuenta de las claves para su aplicación, este trabajo se propone funcionar a la manera de una guía o manual, tanto para la ciudadanía que goza de esta facultad como para las instituciones y personas que deben asegurar su cumplimiento.

La colección Leyes Explicadas de la Editorial de la Imprenta del Congreso de la Nación (ICN) brinda un soporte eficaz, pensado para acercar al conjunto de la población, de un modo sencillo al tiempo que consistente, aquellas normas que en nuestro país fueron una bisagra en las luchas por la conquista de derechos para el pueblo.

En cada uno de los cinco capítulos de esta obra, la Editorial de la ICN plantea al público lector un recorrido posible para conocer los principios y procedimientos establecidos por la ley 27.275, comenzando por el origen de esta clase de estatutos en el mundo y su trayecto parlamentario a nivel local, para luego abordar detalladamente lo dispuesto en el articulado. El objetivo es tanto incorporar conceptos centrales en materia de información pública como familiarizarse con los mecanismos concretos a la hora de realizar una solicitud ante el Estado.

De ninguna forma se pretende agotar instancias técnicas o clausurar debates, sino que la intención es hacer una contribución y ofrecer recursos. Para eso, en todo momento se atendieron los criterios establecidos por la autoridad de aplicación, la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), que además brindó su generoso asesoramiento y una lectura atenta. También hizo su aporte analítico un referente en la temática como es Damián Loreti.

Por último, y en el espíritu del propio Congreso de la Nación, sería imposible pensar en este libro sin el compromiso y el esfuerzo colectivo de las trabajadoras y los trabajadores de la ICN.



## UNA HERRAMIENTA QUE MERECE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN

---

En el ámbito de América Latina, la idea del derecho de acceso a la información pública ha venido siendo plasmada ya desde finales de la década del 80 del siglo pasado, sobre todo por vía doctrinaria y jurisprudencial. Más tarde empieza a tomar cuerpo en algunas normas, mayormente pensadas para facilitar los mecanismos de control de la gestión económico-financiera de los Estados, para dar transparencia a la gestión; hay quienes dicen que por demanda de los acreedores de esos Estados.

Mucha es hoy la diferencia respecto del inicio del desarrollo de este concepto jurídico, desde los modelos en los cuales se lo concibiera como parte de los derechos ciudadanos -luego derechos humanos- para pasar a dar herramientas de desarrollo de espacios públicos más democráticos y, más tarde, instrumentos de garantía de otros derechos, como gran parte de los activistas y teóricos coinciden en estos días.

Con alguna arbitrariedad propia de este tipo de artículos intentaremos destacar elementos útiles que den cuenta de precedentes históricos relevantes y de las distintas funciones que el ejercicio del derecho de acceso a la información ofrece.

Siendo que la información empodera a sus poseedores, la posibilidad de contar con datos tiene tanto un valor *per se* como un valor instrumental, que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y mecanismo de control del funcionamiento institucional, de contralor de la gestión de entes públicos y de actores no estatales que desarrollan cierto tipo de actividades.

En la Argentina, a nivel federal, el acceso como derecho fue reconocido en 1997 en un caso iniciado por el Centro de Estudios Legales

y Sociales (CELS) para que se garantizara contar con datos sobre enfrentamientos de las fuerzas de seguridad, con el objetivo de investigar sobre la calidad institucional en el cumplimiento de reglas de derechos humanos en episodios de violencia por parte del Estado. Tal es lo ocurrido en el caso “Tiscornia”.

A nivel regulatorio, la ley de acceso a la información ambiental, 25.831, es previa a las regulaciones legales generales de acceso y contemporánea al decreto 1.172/2003, dispuesto por el expresidente Néstor Kirchner y que habilitó una serie de normas de transparencia y participación estatal. Entre ellas está el anexo VII, que implementó el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional (PEN).

En el marco interamericano se verifica sobre todo la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de octubre de 2000 –apenas tres años antes del decreto 1.172–, que entendió como parte constitutiva del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el acceso a la información en poder del Estado. En esa línea, pero una década antes, abrevó justamente la sentencia del caso “Tiscornia”.

Más adelante, dos casos, uno en materia de acceso a la información ambiental y otro a la verdad histórica en episodios de violaciones sistemáticas de derechos humanos –“Claude Reyes y otros vs. Chile” y “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, respectivamente–, dieron también marco a los principios que los Estados deben adoptar en sus leyes para cumplir con los mandatos de control de convencionalidad. Sobre esas bases el sistema interamericano impulsa asimismo la Ley Modelo, que establece estándares en la materia.

En cuanto a las características de la comprensión y ejercicio del derecho, podemos sintetizar estos perfiles:

- El acceso a la información como derecho individual: en tanto que correlato de la libertad de expresión en el plano de justificación de los derechos individuales. En este marco, el acceso

a la información cumple la función de permitir un despliegue más amplio de tal derecho indicado como fundamental.

- El acceso a la información como derecho colectivo: la información se consagra como de carácter público o social, sobre todo para exponer una noción participativa de la democracia y la consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder.

Ambas posiciones además permiten verificar la existencia de distintas ideas del para qué de la libertad de expresión y a quién protege y por qué. En cuanto a los para qué de la protección o las funciones del derecho al acceso a la información pública, merecen también indicarse sistémicamente:

- El acceso a la información como objeto del reclamo o ejercicio del derecho, donde la información reclamada no tiene carácter instrumental, sino que el derecho se satisface con la obtención de los datos en cuestión. La historia en la Argentina del acceso a la verdad como correlato e incluso *ultima ratio* de la lucha por los derechos humanos y su reparación en tiempos de impunidad da cuenta de su trascendencia. Otro ejemplo es el mencionado caso “Tiscornia”.
- La información como instrumento de otros derechos o elemento necesario: en estas hipótesis la información no es solo un fin en sí mismo, sino una herramienta para la concreción de otros derechos, valores o principios, como la posibilidad de mejorar el acceso al trabajo digno, a la salud, al medio ambiente, a la vivienda, a la intervención política, a la educación y a ser parte de las decisiones por vía de audiencias públicas o procesos de participación en la elaboración de normas. Otras instancias particulares se dan para consumidores o usuarios.

El 14 de septiembre de 2016 el Congreso Nacional aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública, 27.275, que se convirtió en la primera normativa federal destinada a garantizar el ejercicio de este derecho en todas las entidades públicas de los tres poderes del Estado nacional y en aquellas organizaciones privadas con o sin fines de lucro que reciban fondos de él, en lo atinente a la utilización de esos recursos.

La sanción de esta norma representó un avance respecto a la situación previa, cuando solo existía el ya señalado decreto del PEN del 2003 que establecía las pautas para el acceso a aquella información en poder de dependencias del Ejecutivo. En este sentido, la aprobación de una ley nacional resultó la concreción de una demanda sostenida durante más de una década por organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y asociaciones de periodistas, entre otros colectivos.

La regulación incorpora, en la forma de principios generales, estándares internacionales relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar de manera legítima el ejercicio de esta facultad. Estos principios, que se encontraban contenidos en tratados internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fueron retomados y expresamente consagrados en la ley 27.275.

Sin embargo, el texto de la ley enfrentó, desde el debate parlamentario, objeciones por parte de actores académicos y de la sociedad civil que reclamaban por la incorporación de ciertos estándares de la Ley Modelo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que no se encontraban incluidos. En este sentido, fue especialmente cuestionada la ausencia de instancias colegiadas de decisión en la autoridad de aplicación y su falta de autonomía. En los Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, del 23 de abril de 2010, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente

de la OEA planteó que se “requiere la selección de un número impar de comisionados –como cinco– a fin de facilitar el voto y contar con un número suficiente de comisionados para reducir el potencial de politización”.

También se remarcó la falta de instancias explícitas de mecanismos de colección y análisis de información sobre violencia de género. En marzo de 2015, en el documento “Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas”, la CIDH había subrayado “la importancia que los Estados incorporen a las mujeres y las organizaciones que las representan a sus mecanismos de recolección de información. En este sentido, la Comisión ha señalado anteriormente que ‘las actividades de recopilar información por parte de los Estados deben llevarse a cabo en colaboración y consulta con diversos sectores que cuentan con información clave, incluidas las víctimas, sus comunidades, centros y entidades estatales que se encargan del tema, el sector académico, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil. Es imprescindible institucionalizar la colaboración entre los productores de estadísticas y los usuarios’”.

Finalmente, luego de su sanción y antes de su entrada en vigencia, la norma sufrió modificaciones por la vía de decretos de necesidad y urgencia que agravaron estos aspectos, al absorber de hecho la agencia del Poder Ejecutivo vinculada a la protección de datos personales y luego quedar bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros –decreto 746/2017–.

La falta de una instancia institucional colegiada con participación de la sociedad civil y las universidades nacionales, y la dispersión de la implementación de la ley en seis agencias –Ejecutivo, Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, Corte Suprema y Consejo de la Magistratura– son algunas de las cuestiones que surgen del texto original o que se incorporaron a posteriori.

Aun así, la ley 27.275 es una herramienta que merece tanto reconocimiento como promoción a fin de empoderar a los sectores vulne-

rables que requieren información para el desarrollo de sus derechos y necesidades, al mismo tiempo que una potente plataforma legal para la mejora de la transparencia, la rendición de cuentas y el goce de un cada vez más inclusivo estado social de derecho respetuoso de la perspectiva de derechos humanos.

**Damián Loreti**

*Abogado y doctor en Ciencias de la Información  
Profesor titular plenario de Derecho a la Información,  
Facultad de Ciencias Sociales (UBA)*

## LEY 27.275

---

Sancionada: 14 de septiembre de 2016

Promulgada: 28 de septiembre de 2016

Publicada en Boletín Oficial: 29 de septiembre de 2016

Modificada: 25 de septiembre de 2017, por el DNU 746

### **Derecho de Acceso a la Información Pública**

Objeto. Excepciones. Alcances.

#### TÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1°** - *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

*Presunción de publicidad:* toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

*Transparencia y máxima divulgación:* toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública solo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

*Informalismo:* las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

*Máximo acceso:* la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

*Apertura:* la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

*Disociación:* en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

*No discriminación:* se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

*Máxima premura:* la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

*Gratuidad:* el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

*Control:* el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

*Responsabilidad:* el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

*Alcance limitado de las excepciones:* los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar



la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

*In dubio pro petitor:* la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

*Facilitación:* ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

*Buena fe:* para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

## TÍTULO I

### *Derecho de acceso a la información pública*

#### Capítulo I

##### *Régimen general*

**ART. 2°** - *Derecho de acceso a la información pública.* El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

**ART. 3°** - *Definiciones*. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) *Información pública*: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
- b) *Documento*: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

**ART. 4°** - *Legitimación activa*. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

**ART. 5°** - *Entrega de información*. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.

**ART. 6°** - *Gratuidad*. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

**ART. 7°** - *Ámbito de aplicación*. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;

- c) El Poder Judicial de la Nación;
- d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) El Ministerio Público de la Defensa;
- f) El Consejo de la Magistratura;
- g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero solo en lo referido a la participación estatal;
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y pres-tatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

- n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- o) El Banco Central de la República Argentina;
- p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;
- q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

## Capítulo II

### *Excepciones*

**ART. 8°** - *Excepciones*. Los sujetos obligados solo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- h) Información protegida por el secreto profesional;
- i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
- j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;
- l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

### Capítulo III

#### *Solicitud de información y vías de reclamo*

**ART. 9°** - *Solicitud de información.* La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

**ART. 10.** - *Tramitación.* Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

**ART. 11.** - *Plazos.* Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

**ART. 12.** - *Información parcial.* Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

**ART. 13.** - *Denegatoria.* El sujeto requerido solo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

**ART. 14.** - *Vías de reclamo.* Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t. o. 1991).

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986.

**ART. 15.** - *Reclamo por incumplimiento.* Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

**ART. 16.** - *Requisitos formales.* El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

**ART. 17.** - *Resolución del reclamo interpuesto.* Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:



- a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
- I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto.
  - II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información.
  - III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley.
  - IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.
  - V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

- b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

**ART. 18.** - *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas,

patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

#### Capítulo IV

##### *Agencia de Acceso a la Información Pública*

**ART. 19.** - *Agencia de Acceso a la Información Pública.* Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública, como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros. La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como autoridad de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, 25.326.

**ART. 20.** - *Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El director será designado por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

**ART. 21.** - *Procedimiento de selección del director.* El procedimiento de selección del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;
- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;

- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
- f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

**ART. 22.** - *Rango y jerarquía del director.* El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.

**ART. 23.** - *Requisitos e incompatibilidades.* Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino.

Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto

la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

**ART. 24.** – *Competencias y funciones.* Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones en el ámbito de la administración pública nacional;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;

- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requiren-tes, información pública solicitada, cantidad de denegato-rias y cualquier otra cuestión que permita el control ciuda-dano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la informa-ción pública frecuentemente requerida que permita aten-der consultas y solicitudes de información por vía de la pá-gina oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de ges-tión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Na-ción propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, do-cumentos, antecedentes y cualquier otro elemento nece-sario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el ob-jecto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que inter-pongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obli-gados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene le-gitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;

- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados;
- t) Fiscalizar la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

**ART. 25.** - *Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.

**ART. 26.** - *Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

**ART. 27.** - *Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable

Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

**ART. 28.** - *Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los ministerios públicos.* En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

**ART. 29.** - *Consejo Federal para la Transparencia.* Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los

funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

## Capítulo V

### *Responsables de acceso a la información pública*

**ART. 30.** – *Responsables de acceso a la información pública.* Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

**ART. 31.** – *Funciones de los responsables de acceso a la información pública.* Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos



mos detallados en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;

- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

## TÍTULO II

### *Transparencia activa*

**ART. 32.** - *Transparencia activa.* Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;

- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

- j)* Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
- k)* Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- l)* Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m)* Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n)* Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o)* Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p)* Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q)* Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;
- r)* La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- s)* Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- t)* Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a

la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

**ART. 33.** - *Régimen más amplio de publicidad.* Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

**ART. 34.** - *Excepciones a la transparencia activa.* A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

### TÍTULO III

#### *Disposiciones de aplicación transitorias*

**ART. 35.** - *Presupuesto.* Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

**ART. 36.** - *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

**ART. 37.** - *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

**ART. 38.** - *Cláusula transitoria 1.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1.172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

**ART. 39.** - *Cláusula transitoria 2.* Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 7° de la presente creen los organismos previstos en el artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 19 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

**ART. 40.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**Emilio Monzó.**

*Eugenio Inchausti.*

**Federico Pinedo.**

*Juan P. Tunessi.*



## 10 PREGUNTAS A LA LEY DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

### 1) ¿CÓMO SURGE ESTA LEY?

La ley 27.275, sancionada en 2016, es resultado de una serie de debates y conquistas a nivel internacional y nacional en materia de acceso a la información en poder del Estado, como parte de la búsqueda de una mayor transparencia y difusión de los actos de gobierno y del impulso a la participación ciudadana, entendidos como pilares para la construcción de una sociedad más democrática.

En el mundo, los antecedentes de este tipo de normas datan del siglo XVIII, pero su desarrollo extendido llegó con el siglo XX al calor de los tratados, acuerdos y convenciones que consolidaron los derechos humanos, civiles y políticos, y que contemplaron el acceso a la información pública, al que le otorgaron un lugar destacado.

En la Argentina, incluso antes de que se aprobara la ley 27.275, este derecho estaba amparado por la propia Constitución Nacional y por un conjunto de normas que desde diversas perspectivas apuntan a la apertura de los datos que poseen los organismos públicos.

Ya en 2003, gracias al impulso de periodistas, representantes de la academia, partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil, un proyecto para regular el acceso a esta información había llegado al Congreso, pero no logró superar la media sanción y perdió estado parlamentario. Lo mismo volvería a ocurrir en 2010.

Otro antecedente relevante es el decreto 1.172, dictado en 2003 por el entonces presidente Néstor Kirchner, que reglamentó para el Poder Ejecutivo nacional un conjunto de herramientas que incluían el derecho de acceso a la información pública.

## 2) ¿CÓMO Y CUÁNDO FUE SANCIONADA?

El 8 de abril de 2016 ingresó a la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública. Fue girado para su tratamiento a las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

El 22 de abril y luego de evaluar otras 16 iniciativas vinculadas, ambas comisiones emitieron un dictamen de mayoría que, con modificaciones y 29 disidencias parciales, acompañó la propuesta remitida por el Ejecutivo. También hubo un dictamen de minoría que aconsejó rechazarla, con la firma de un solo legislador.

El 18 de mayo, el proyecto llegó al recinto y obtuvo media sanción: con modificaciones, fue aprobado por 229 votos positivos, cuatro negativos y una sola abstención.

Cinco días después, el expediente ingresó al Senado, donde se dispuso su debate en las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto y Hacienda, y de Justicia y Asuntos Penales. Las tres comisiones emitieron el 31 de agosto un dictamen de mayoría positivo, luego de analizar también otras 11 iniciativas al respecto. El 6 de septiembre se sumaron dos dictámenes de minoría que impulsaban propuestas diferentes. Con varias modificaciones, el 7 de septiembre la Cámara alta votó el proyecto –58 votos positivos, uno negativo y ninguna abstención–, que fue reenviado entonces a Diputados para su revisión.

Finalmente, el 14 de septiembre de 2016 fue sancionada la ley 27.275, de derecho de acceso a la información pública, con 182 votos positivos, 16 negativos y ninguna abstención. La Cámara baja optó por aprobar el texto original, sin los cambios realizados por sus pares del Senado.

El Poder Ejecutivo promulgó la norma el 28 de septiembre de 2016, por medio del decreto 1.044, publicado un día después en el Boletín Oficial. Por disposición de la propia ley, no entró en vigencia sino hasta el 29 de septiembre de 2017.



### 3) ¿CUÁL ES SU OBJETIVO?

Tal como lo define en su artículo 1º, además de promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión del Estado, el objeto de esta ley es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, definido como la posibilidad para toda persona de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente aquellos datos que se encuentren bajo la custodia de los sujetos obligados –es decir, los responsables de cumplir lo establecido–, con las únicas limitaciones y excepciones fijadas por la propia normativa.

Para esa tarea, la ley parte de 15 principios fundantes: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor*, facilitación y buena fe.

### 4) ¿A QUIÉNES ESTÁ DIRIGIDA?

El acceso a la información pública es un derecho que asiste a todas las personas sin distinción y excluyendo cualquier forma de discriminación.

Los sujetos obligados por la ley son, entre otros, el conjunto de la administración pública nacional, los poderes Legislativo y Judicial, los ministerios públicos Fiscal y de la Defensa, el Consejo de la Magistratura, el Banco Central de la República, las empresas y sociedades del Estado, y los concesionarios, contratistas y prestadores de servicios públicos, así como el resto de las entidades que reciben fondos del gobierno federal –organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades– en lo referido únicamente a ese aspecto, y aquellos entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional participe o tenga representación.

A su vez, cada sujeto obligado nombra a un responsable de tramitar e implementar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

La norma también invitó a adherirse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### 5) ¿QUÉ SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA?

A los fines de esta ley, es información pública todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien. Un documento se define como todo registro que haya sido generado, que sea controlado o custodiado por los organismos alcanzados, sin importar su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

### 6) ¿CUÁL ES LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN?

La ley creó la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), un ente autárquico en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. Su misión es garantizar el ejercicio efectivo del derecho tutelado, asegurar el cumplimiento de los principios y procedimientos que establece la norma, promover medidas de transparencia activa y actuar también como autoridad de aplicación de la ley 25.326, de protección de los datos personales.

La conducción de la agencia está a cargo de una directora o director designado por el Poder Ejecutivo, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente. Su duración en el cargo es de cinco años, con una única posibilidad de reelección.

A la vez, la misma ley ordenó constituir en los poderes Legislativo y Judicial de la Nación, en los ministerios públicos Fiscal y de la Defensa, y en el Consejo de la Magistratura organismos con competencias y funciones idénticas a las de la AAIP, para que se ocupen de hacer cumplir la norma en esos ámbitos.

Por último, fue creado el Consejo Federal para la Transparencia, una instancia interjurisdiccional cuyo objetivo es la cooperación técnica y la concertación de políticas en la materia. Presidido por la directora o director de la AAIP, el consejo está integrado por un representante de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## 7) ¿CÓMO SE SOLICITA LA INFORMACIÓN?

El pedido podrá ser realizado por escrito o por medios electrónicos y debe presentarse ante al sujeto obligado que posea –o se presume– la información en cuestión. Junto a una descripción clara de lo que se busca, los únicos requisitos formales son la identidad y los datos de contacto del solicitante. En cuanto a los costos, la ley establece que el acceso a la información es gratuito.

La respuesta debe llegar en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, prorrogables excepcionalmente –y con motivos fundados– por igual cantidad de tiempo. Los datos deben brindarse de forma completa, y si un documento contiene alguna información cuyo acceso esté parcialmente limitado, se la deberá tachar y suministrarse el resto de lo solicitado que sea público.

Cuando lo pedido no obre en su poder, en un máximo de cinco (5) días el sujeto interpelado deberá remitir la solicitud, si lo sabe, a quien posea esos datos o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública.

## 8) ¿HAY QUE JUSTIFICAR EL PEDIDO?

No es necesario dar un porqué ni un para qué se hace la solicitud. El criterio de legitimación activa establece que toda persona humana o jurídica, pública o privada tiene derecho a pedir y recibir esta información, sin poder exigírsele que dé motivos, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con un patrocinio letrado.

## 9) ¿SE PUEDE DENEGAR LA INFORMACIÓN?

Además de cuando se verifica que los datos solicitados no existen y que el sujeto requerido no está obligado a producirlos, el acceso solo puede verse limitado por alguna de las excepciones previstas por la ley y siempre de forma fundada. Por ejemplo, información clasificada como reservada o confidencial por razones de defensa o política exterior, aquella protegida por el secreto profesional o la que pueda poner en peligro la vida o seguridad de una persona, entre otras.

La falta de fundamentación vuelve nulo el acto denegatorio y obliga a cumplir con el pedido. Asimismo, la no respuesta vencidos los plazos y la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta constituyen igualmente denegatorias injustificadas.

En cualquiera de los casos, quedan habilitadas las vías de reclamo previstas por la ley. Se podrá recurrir a los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, por medio de un amparo y dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que se notificara la denegatoria, se agotaran los plazos o se registrara el incumplimiento. También, en los mismos términos, se podrá interponer un reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el organismo originalmente requerido, que a su vez deberá elevarlo a la autoridad de aplicación. En no más de treinta (30) días hábiles, la agencia tiene que expedirse.

## 10) ¿QUÉ PASA SI SE INCUMPLE LA LEY?

La legislación indica que aquel funcionario o agente responsable que de manera arbitraria obstruya el acceso a la información, la suministre de forma incompleta o de cualquier forma obstaculice el cumplimiento de esta ley, habrá incurrido en una falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que puedan caberle.

## CAPÍTULO 1

# MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

---

Antecedentes y recorrido parlamentario de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información pública –de aquí en adelante, DAIP– es un derecho humano fundamental, es decir, reconocido como inherente a las personas, y como tal se encuentra contemplado en diversos tratados internacionales. En la Argentina, la sanción en 2016 de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275, significó integrar al corpus legislativo del país una herramienta clave para promover la participación de la ciudadanía en la transparencia y el ejercicio de su facultad para obtener datos en relación con las instituciones que forman parte del Estado nacional, una potestad que ya estaba presente en nuestra Constitución.

Contar con una ley específica y que alcanza a los tres poderes del Estado brindó un marco y una serie de instrumentos para la concreción de este derecho, al hacer posible que toda persona pueda buscar, acceder, pedir y difundir información de cualquier organismo, sociedad o empresa pública, así como del resto de las entidades que reciben fondos de la administración federal.

Y esto sin la necesidad de explicar el porqué ni el para qué de la consulta, partiendo de la premisa de que en una democracia es la ciudadanía, ya sea en su conjunto o de modo individual, quien debe ser capaz de conocer de primera mano estos datos. Con ese fin, la norma también se ocupa de fijar plazos y modalidades de respuesta a las solicitudes, tipifica aquello que no puede ser difundido y crea en

la órbita del Ejecutivo un organismo puntual para el cumplimiento de su adecuada implementación, a la vez que ordena establecer otros análogos en el resto de los poderes y en diversos órganos estatales.

En este capítulo se abordarán los principales antecedentes internacionales y nacionales que hicieron posible la emergencia de la ley 27.275, así como su derrotero parlamentario, desde los primeros proyectos hasta su aprobación.

### *Legislación internacional*

En 2016, la Argentina fue uno de los últimos países de América Latina en concretar su ley de DAIP, un derecho cuyos antecedentes normativos a nivel mundial datan de hace más de dos siglos. De hecho, el hito inicial fue en el siglo XVIII, algunos años antes de la independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa. Se trata de la Ley para la Libertad de Prensa y el Derecho de Acceso a las Actas Públicas, sancionada en Suecia en 1766, primer caso internacional en la materia. Esta norma obtuvo rango constitucional y se la consideró fundamental para el fortalecimiento de la democracia de aquel país. Sus principios rectores, basados en la concepción que por entonces existía sobre la libertad de prensa, promovían eliminar la censura previa y reconocer la garantía de impresión y de difusión de las ideas propias. También proclamaba el derecho de la ciudadanía a acceder a la documentación oficial.

No obstante, debieron pasar alrededor de 200 años para que otros continuaran con el legado sueco y surgieran nuevas normativas sobre DAIP. Los Estados Unidos aprobaron su Ley de Libertad de Expresión en 1966 –también conocida como Ley FOIA, por sus siglas en inglés–, la cual estableció de forma concreta que toda información estatal pertenece a la ciudadanía. Significó un hecho importante para la administración de ese país. Incluso, en 1972 se creó un organismo específico encargado de auditar su aplicación.

En América Latina, en 1985 Colombia se convirtió en el primer caso del continente en contar con un estatuto que reconocía el derecho

de las y los ciudadanos a tener libertad de información, y que luego, previa revisión en 2011 y 2014, dio origen a una ley particular de DAIP.

Leyes de acceso a la información pública en América Latina y el Caribe			
País	Año de promulgación	País	Año de promulgación
Belice	1994	Uruguay	2008
Jamaica	2002	Panamá	2010
México	2002	Brasil	2011
Perú	2003	El Salvador	2011
Ecuador	2004	Guyana	2011
República Dominicana	2004	Colombia	2014
Honduras	2006	Paraguay	2014
Nicaragua	2007	Argentina	2016
Chile	2008	Bahamas	2017
Guatemala	2008	Venezuela	2021

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), 2022.

En la actualidad son más de 100 los países alrededor del mundo que poseen alguna legislación al respecto. En 2015, las Naciones Unidas adoptaron sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), una agenda en la que se establecen pautas para los gobiernos nacionales y regionales de cara a 2030. El ODS 16, abocado a “promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”, llama en su meta número 10 a “garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”. También en 2015 y mediante la resolución 38 C/70, las Naciones Unidas declararon al 28 de septiembre como el Día Internacional de Acceso Universal a la Información, a fin de invitar a más países a que incorporen esta clase de normativas.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), los países latinoamericanos son los que más han avanzado en esta temática desde la primera década del siglo XXI.

### México: un caso modelo

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Parlamento mexicano en 2002, es considerada por los especialistas como una norma modelo de DAIP, fortalecida en 2007 con una reforma constitucional que reconoció el “derecho a la información” y exigió la divulgación de datos oficiales en todos los niveles del gobierno.

Promovida por diversos grupos de la sociedad civil, esta ley estableció la creación de un organismo profesional autónomo que desde 2015 tiene rango de agencia nacional y que posee la autoridad para garantizar el cumplimiento de esta normativa por parte de las instituciones gubernamentales.

Otro de sus objetivos es mejorar la disponibilidad de la información pública a través de distintos soportes. Con ese fin se creó el sistema digital Infomex, en donde la sociedad mexicana puede buscar datos oficiales de todo tipo y enviar solicitudes específicas a las agencias y oficinas estatales.

Desde el punto de vista internacional, existe una serie de tratados que mencionan el derecho a la información, entre los cuales se pueden destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), puntualmente en su artículo 19; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 19.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), también llamada Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13, y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 17.

A lo largo de estos documentos, con diferentes abordajes y obje-



tivos específicos, se plantea que el DAIP está relacionado con la libertad que tienen las personas de buscar, difundir y recibir informaciones y opiniones de toda índole. En el caso argentino es relevante señalar que, a partir de la reforma de su Carta Magna en 1994 y como lo indica el inciso 22 del artículo 75, todos estos tratados adquirieron jerarquía constitucional.

“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”.

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17.

El Pacto de San José de Costa Rica constituye un antecedente muy importante, y las garantías y libertades que establece deben ser respetadas por los Estados partes. Con esa finalidad, esta convención creó dos órganos competentes: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este último órgano fue el primer tribunal a nivel mundial en determinar que el DAIP es un derecho fundamental, como surge del fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile”, cuya sentencia se conoció el 19 de septiembre de 2006. En 1998, Marcel Claude Reyes había solicitado al Comité de Inversiones Extranjeras del Estado chileno información sobre un proyecto de deforestación en una región de ese país. La petición le fue negada sin justificación, por lo que Reyes recurrió a vías judiciales. Su caso llegó a la Corte IDH, que dictó aquel fallo trascendental.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Pacto de San José de Costa Rica, artículo 13:  
“Libertad de Pensamiento y de Expresión”.

Por otro lado, en 2000 la CIDH, en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), elaboró el documento “Declaración de principios sobre la libertad de expresión”, que en su Principio 4 plantea el carácter esencial del DAIP. Establece que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos” y que las autoridades están obligadas a asegurar su ejercicio. También precisa que “este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso de que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

En 2010 la OEA confeccionó su propia Ley Modelo Interamericana sobre DAIP, actualizada en 2020 con la Ley Modelo 2.0, para que sirva de referencia y brinde estándares a aquellos países que quieran adoptar este tipo de normativas. El tema será retomado en el capítulo 2 del libro.

### *Legislación nacional*

En distintos momentos de su historia reciente, existieron en la Argentina múltiples debates que tuvieron como eje la necesidad de contar con una norma que regule el DAIP. Entre las propuestas que resultaron de esos intercambios se destaca el proyecto de ley que en 2001 surgió en el seno del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y que el 8 de mayo de 2003 llegó a tener media sanción de la Cámara de Diputados. Sin embargo, por la falta de consensos hacia el interior del Poder Legislativo, en febrero de 2006 la iniciativa

perdió estado parlamentario, es decir, dejó de tener vigencia para su tratamiento y potencial aprobación.

El 3 de diciembre de 2003, el entonces presidente Néstor Kirchner había firmado el decreto 1.172, que representó un avance muy significativo en la historia nacional del DAIP, porque reglamentó para el Poder Ejecutivo un conjunto de herramientas que tuvieron como horizonte fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad –un vínculo que se había resentido como producto de la crisis de 2001– e impulsar la participación ciudadana.

Estas iniciativas quedaron plasmadas en el articulado del decreto a través de la creación de los siguientes mecanismos:

1. Audiencias públicas.
2. Publicidad de gestión de intereses.
3. Elaboración participativa de normas.
4. Derecho de acceso a la información pública.
5. Reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos.
6. Acceso libre y gratuito vía internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación.

El decreto 1.172/2003 estableció un reglamento general para el DAIP –artículo 4º– y determinó que los sujetos obligados a brindar estos datos eran los “organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional”. De esta forma, el ámbito de aplicación quedó definido sobre uno de los tres estamentos del Estado, es decir, un alcance acotado. No obstante, fue un antecedente sustantivo en la lucha contra la cultura del secreto y en la promoción de los principios de transparencia y participación ciudadana en nuestro país.

A la vez, este decreto coexistió con un conjunto de leyes nacionales que en sus metas incorporaban la apertura de la información pública,

entre ellas, la Ley de Ética de la Función Pública, 25.188, sancionada en 1999; la de Protección de los Datos Personales, 25.326, aprobada en 2000, y la de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, del año 2006.

Como ya se señaló, el DAIP también se encuentra amparado en la propia Constitución de la Nación, a través de los artículos 1º, 14 y 33, en tanto que parten del principio de soberanía popular, por el cual legitiman para las y los habitantes del país la potestad de conocer la información que maneja el Estado. Otro tanto ocurre con el artículo 38, referido a la publicidad de los fondos de los partidos políticos –actuales sujetos obligados de la ley de DAIP–, y el 41, sobre el derecho al ambiente y donde se hace referencia al acceso a la información en esa materia.

Al mismo tiempo, en lo que puede entenderse como otro reconocimiento de esta facultad, el artículo 42 de la Carta Magna establece que los usuarios y consumidores de bienes y servicios tienen, entre otros, el derecho “a una información adecuada y veraz”.

“Toda persona podrá interponer esta acción –N. del E.: presentar un amparo– para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Artículo 43, tercer párrafo, Constitución de la Nación.

En la misma línea, el artículo 13 de la Ley de Protección de los Datos Personales contempla que “toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables”. Asimismo, indica que “el registro que se lleve a efecto será de consulta pública y gratuita”.

En 2010, cuatro años después del primer intento de sancionar una ley de DAIP en la Argentina, el debate volvió a la agenda política y a la discusión en el Congreso Nacional, donde un proyecto obtuvo media sanción del Senado y fue remitido a la Cámara baja. Pero esa vez tampoco se pudieron lograr las condiciones necesarias para continuar su tratamiento y a finales de 2012 volvió a perder estado parlamentario.

En vista de estos intentos previos y del derrotero hasta su aprobación, puede pensarse en la ley 27.275 como en “una ley de la sociedad”, en el sentido de que activistas, integrantes de la academia, periodistas, partidos políticos y organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil pujaron durante años para obtener un instrumento jurídico que viniera a garantizar el derecho fundamental a la información pública, al igual que ya existía en otros países de la región.

Finalmente, el 7 de abril de 2016 el Poder Ejecutivo envió al Parlamento una nueva propuesta que sí obtendría los suficientes apoyos. En esa oportunidad, muchos de los actores que habían tomado parte activamente en las discusiones iniciales elaboraron un documento, que presentaron en la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, con el fin de enriquecer el intercambio de ideas sobre la eficacia de una legislación de este tipo. Allí, esbozaron una serie de principios rectores a contemplar, entre ellos:

- la presunción de publicidad de los actos de gobierno;
- la máxima apertura y divulgación de la información;
- los principios de informalidad y gratuidad y la no discriminación.

Otro eje sostenía que no debía tratarse de una instancia aislada, sino estar articulada con los estándares internacionales. Entre las organizaciones que participaron en la elaboración de aquel documento estaban la Asociación por los Derechos Civiles, la Fundación Poder Ciudadano, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales.

El 14 de septiembre de 2016, con 182 votos positivos y 16 negativos, el Congreso sancionó la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública. El grueso de los partidos políticos del país votó a favor de una norma que vino a expresar la garantía del derecho fundamental a la información para todas las personas que habitan en la Argentina. El pueblo pasaba así a contar con un mecanismo específico para solicitar precisiones sobre los actos de gobierno, controlar democráticamente la gestión a fin de asegurar su transparencia y obtener datos acerca de las capacidades del Estado, con los cuales mejorar la aplicación de políticas públicas o impulsar la creación de otras.

Para el país supuso una ampliación y actualización del derecho humano a la comunicación, un cambio de paradigma respecto de una cultura estatal proclive al secretismo y la incorporación de una herramienta útil para la intervención colectiva e individual en la cosa pública.

### **El derecho humano a la comunicación**

La comunicación entendida como un derecho humano se encuentra estrechamente vinculada al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En un mundo donde la transformación tecnológica modifica constantemente las estructuras de la sociedad, el derecho humano a la comunicación reclama una permanente reflexión sobre sus alcances y garantías. En esta tarea, resulta imprescindible que la ciudadanía cuente con resortes efectivos para formar su propia opinión y constituirse en sujetos activos, críticos y participativos en la construcción de ese debate plural que es la base de toda democracia.

## CAPÍTULO 2

### OBJETIVOS GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY 27.275

---

Derecho de acceso. Presunción de publicidad. Transparencia y máxima divulgación. Informalismo. Máximo acceso. Apertura. Disociación. No discriminación. Máxima premura. Gratuidad. Control. Responsabilidad. Alcance limitado de las excepciones. *In dubio pro petitor*. Facilitación. Buena fe.

En su artículo 1º, la ley 27.275 se fija como objeto “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”. En otras palabras, se trata de un instrumento para la puesta a disposición de la sociedad de información en manos del Estado, lo que implica tanto fortalecer la democracia como estimular la intervención por parte de las y los habitantes.

De esta manera, la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública integra el universo de estatutos que tienen como horizonte impulsar la participación de la sociedad civil a partir de sus necesidades, demandas y propuestas. Esto significa que el Estado se posiciona frente a sí mismo y también frente a la sociedad: por una parte, funciona como actor y garante de derechos, y por la otra, como promotor de una ciudadanía comprometida y activa.

Tal como señala Marcela Basterra en el prólogo del libro *Ley de Acceso a la Información Pública comentada* –editado en 2016 por la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda–, esta norma supone abordar el **derecho de acceso** desde cinco planos diferentes, al encuadrarlo como:

1. Derecho humano fundamental.
2. Instrumento para la participación ciudadana.
3. Elemento para garantizar otros derechos.
4. Herramienta para mejorar la gestión pública.
5. Instrumento para el control de la *res pública*.

En relación al primero de los puntos y tal como fue señalado en el capítulo anterior, fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la que le dio al derecho de acceso a la información pública (DAIP) el carácter de derecho humano fundamental. No obstante, hay que tener en cuenta que no se trata de una potestad absoluta, sino que está sujeta a limitaciones, como precisa el artículo 8º de la ley 27.275, que se desarrollará más adelante en este libro.

En lo referido a la participación ciudadana, la misma es inherente a la transparencia en lo que respecta a la administración pública, en tanto que las personas cuentan con la facultad de solicitar explicaciones a quienes están a cargo de las instituciones del Estado.

### Participación y ciudadanía

Para pensar el concepto de participación ciudadana es necesario primero definir el de ciudadanía. El sociólogo británico Thomas Marshall, en su obra *Ciudadanía y clase social* (1950), se refiere a esta noción a partir de tres tipos analíticos:

- Ciudadanía civil: la que está relacionada a los derechos civiles, tales como la propiedad privada. Es una dimensión vinculada a demandas propias del siglo XVIII, por ejemplo, las asociadas al derecho al trabajo; así como a los derechos políticos del siglo XIX, los sociales del siglo XX y al desarrollo de la educación pública.
- Ciudadanía política: se refiere a la participación de las personas en el espacio público, es decir, al ejercicio del poder político.
- Ciudadanía social: en palabras de Marshall, apunta a “todo el espectro, desde el derecho a un mínimo bienestar económico



y seguridad, al derecho a participar del patrimonio social y a vivir la vida de un ser civilizado conforme a los estándares corrientes en la sociedad”.

Vale reiterar que estos tres tipos de ciudadanía solo son separables a los fines del análisis.

Por su parte, el politólogo y sociólogo británico Colin Crouch, en el artículo “La ampliación de la ciudadanía social y económica y la participación” (1999), introduce elementos para pensar el vínculo entre participación y ciudadanía. A una “ciudadanía pasiva”, que entiende como “la titularidad para recibir bienes y servicios garantizados por derechos”, Crouch contrapone un sentido activo de ciudadanía, en tanto que “el derecho de admisión al proceso esencialmente dialogal de contribuir a la elaboración de decisiones y objetivos colectivos”.

En *Nuevas perspectivas de la ciudadanía* (2008), el académico Javier Peña se ocupa de las formas de concebir esta noción surgidas a partir de los cambios verificados en los modos de producción económica, como también en cuestiones de género y diversidad. Esto implica pensar que la ciudadanía es un concepto histórico que se va transformando a partir de diferentes coyunturas.

El aporte del investigador Isidoro Cheresky, en *Ciudadanía y democracia continua* (2011), consiste en señalar que los gobiernos, actores políticos y redes asociativas han impulsado varios y contradictorios postulados de participación ciudadana: por un lado, una visión inspirada en la reducción del rol del Estado y, como contrapartida, en la responsabilización de los individuos y grupos; y por el otro, la búsqueda de ampliación e injerencia cívica en la decisión y ejecución de políticas públicas.

Surge de todas estas ideas que la ciudadanía y la participación son inescindibles. No obstante, y en línea con lo que señala Peña, es necesario precisar cómo se entiende esa relación o de qué manera es posible generar los canales adecuados en el diseño de políticas públicas para que puedan ser reflexivas, críticas y deliberativas, y promuevan el debate en la sociedad.

Cuando se plantea que el DAIP contribuye a su vez al ejercicio de otras facultades es porque brinda una herramienta para garantizar múltiples derechos –tales como los de ambiente, salud, educación, etcétera– que son indispensables para la intervención en los procesos políticos y civiles.

En cuanto al impacto en la mejora de la gestión pública, se vincula a la cuestión de la apertura y la transparencia de las acciones del Estado, en una serie de prácticas que se agrupan bajo el concepto de “gobierno abierto”. En este sentido, previo a la sanción de la ley 27.275, en 2016 se lanzó –a través del decreto presidencial 117– un Plan de Apertura de Datos, por el cual se instruyó a los ministerios, secretarías, organismos desconcentrados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo nacional a elaborar una hoja de ruta con el fin de divulgar y detallar la información pública. Como resultado se creó el sitio web [www.datos.gob.ar](http://www.datos.gob.ar), que dispone de recursos acerca de diferentes áreas de interés: cultura, deportes, educación, salud, justicia y seguridad, población y sociedad, ambiente, entre otras.

“El gobierno abierto no es un nuevo desarrollo tecnológico: es una verdadera filosofía acerca de cómo gobernar y de cuál es el rol que juegan el gobierno y los ciudadanos en la gestión pública y en sus resultados. El razonamiento del que se parte puede interpretarse en términos de los supuestos implícitos sobre los que se basa esta novedosa fórmula de vinculación entre Estado y sociedad. En esencia, quienes propician su adopción consideran que: 1) la tecnología disponible permite una fluida comunicación e interacción de doble vía entre gobierno y ciudadanía; 2) el gobierno debe abrir esos canales de diálogo e interacción con los ciudadanos para aprovechar su potencial contribución en el proceso decisorio sobre opciones de políticas, en la coproducción de bienes y servicios públicos y en el monitoreo, control y evaluación de su gestión; y 3) la ciudadanía debe aprovechar la apertura de esos nuevos canales participativos, involucrándose activamente

en el desempeño de esos diferentes roles –como decisor político, productor y contralor–”.

Oscar Oszlak, en “Gobierno abierto: promesas, supuestos, desafíos”, VIII Conferencia Anual INPAE, San Juan de Puerto Rico, 2012.

Por último, en lo referido al control de la *res* o cosa pública, la ley estableció la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), un órgano dentro del ámbito del Poder Ejecutivo que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los principios y fines planteados en la normativa, y que será abordado de forma puntual en el capítulo 5 junto con las instancias análogas establecidas en los poderes Judicial y Legislativo y en otros estamentos estatales.

Para la tarea de garantizar el efectivo ejercicio del DAIP, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión gubernamental, la normativa se fundamenta en 15 principios que están mencionados en su artículo 1º y que van en sintonía con el consenso alcanzado sobre la materia por los países que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Producto de múltiples debates, y con el fin de configurar un marco político y jurídico para la región, en 2008 se formularon los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, en el seno del Comité Jurídico Interamericano de la OEA –ver recuadro-. Al año siguiente, el Departamento de Derecho Internacional del organismo presentó ante su Asamblea General una propuesta de Ley Modelo Interamericana, publicada en 2010. Desde entonces, ha sido una importante referencia para los procesos de reforma legal e institucional llevados a cabo por los países de la región, al fijar estándares normativos interamericanos sobre el DAIP, que en el caso argentino fueron suscritos por la ley 27.275.

La Ley Modelo contempla las definiciones sobre el derecho a la información de los tratados internacionales, los mencionados principios del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, las Recomendaciones

sobre Acceso a la Información elaboradas por el Departamento de Derecho Internacional de ese organismo, los fallos de la Corte IDH referido al acceso a la información y los reportes anuales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la Declaración de Atlanta y el Plan de Acción de las Américas para el avance del Derecho de Acceso a la Información del Centro Carter.

Más allá de la relevancia de todos los antecedentes acumulados, el debate sobre el DAIP es constante. En 2020, en el ámbito de la Asamblea General de la OEA, se resolvió la aprobación de la Ley Modelo Interamericana 2.0, con el fin de ampliar y actualizar la norma de 2010. Fue el resultado de múltiples consultas a diferentes actores: órganos garantes del DAIP, académicos, legisladores, especialistas, expresiones de la sociedad civil, etcétera, que identificaron temas prioritarios, vinculados a cuestiones como el régimen de excepciones, la transparencia activa, la gestión documental, los partidos políticos y la información pública en manos del Poder Judicial, entre otros. A partir de esto, la Ley Modelo 2.0 agregó nuevos estándares y prácticas para mejorar la transparencia y el derecho a la información. Otra innovación importante fue la incorporación de la perspectiva de género y sobre grupos vulnerados, convirtiéndose en uno de los primeros instrumentos jurídicos del sistema interamericano en contemplar estos aspectos desde su diseño.

### **Los estándares del Comité Jurídico Interamericano de la OEA**

1. “Toda información es accesible en principio”. Es decir, el DAIP es un derecho humano fundamental y cualquier persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, con limitaciones excepcionales, “acordes a una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica”. Para esto, los Estados deben adoptar la legislación apropiada y aplicar los medios para su implementación.

2. El DAIP es un derecho que “se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno”, incluidos los de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, “los órganos creados por las Constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

3. Se refiere a “toda información significativa”, desde una perspectiva amplia y que alcanza a “toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”.

4. “Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades”, lo que abarca “su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos”. Y tienen que hacerlo “de forma rutinaria y proactiva”, aun sin una petición específica y asegurando que la información sea “accesible y comprensible”.

5. “Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información”. Esto incluye “plazos claros y razonables”, provisión de asistencia a quien pida la información y acceso gratuito o de bajo costo. Y en casos de denegación de lo solicitado, tienen que darse motivos específicos y en un tiempo razonable.

6. Las excepciones al derecho de acceso “deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas”.

7. Ante cualquier negativa a entregar información, “la carga de la prueba” que justifique esa decisión recaerá en el órgano que recibió el pedido.

8. Toda persona debe tener “el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa”. Y a su vez, también tiene que poder “apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia”.

9. Será sancionada toda persona que, vulnerando las reglas que garantizan este derecho, “intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información”.

10. El Estado debe adoptar acciones para “promover, implementar y asegurar” el DAIP, lo que incluye crear y mantener archivos públicos “de manera seria y profesional”, capacitar y entrenar a funcionarios, aplicar programas para “aumentar la importancia” de este derecho en la ciudadanía, mejorar los sistemas de administración y manejo de información, y divulgar las medidas tomadas por los organismos competentes para la correcta implementación de esta facultad.

Fuente: *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública*, Comité Jurídico Interamericano de la OEA, 2008.

### **Los principios de la ley 27.275**

Para cumplir su misión, la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública se asienta en una serie de principios fundantes, descritos ya en su artículo 1º. Más allá de la especificidad de cada uno, estos preceptos están interrelacionados entre sí y por eso deben ser leídos de manera integral y articulada. A la vez, se los puede concebir como herramientas para garantizar el propio ejercicio de las facultades protegidas por esta normativa.

#### *– Presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación*

Estos principios señalan que el DAIP es un derecho de todas las personas, que a su vez posibilita el cumplimiento de otros derechos y que incorpora a las políticas públicas un paradigma de transparencia desde su diseño mismo, integrando esta dimensión a todas las acciones de gobierno, lo cual permite a la ciudadanía conocer la totalidad de la gestión estatal. Por medio de la **presunción de publicidad** se considera que toda la información perteneciente a las instituciones estatales es pública, salvo las excepciones descritas previamente por la misma legislación. Por eso, como indica el criterio de **transparencia y máxima divulgación**, estos datos deben ser accesibles para el conjunto

de la ciudadanía, con el solo límite de las mencionadas excepciones, “de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”. De esta forma, se establece que el DAIP es la regla mientras que el secreto es solamente una excepción.

*- Informalismo, máximo acceso, apertura, disociación*

Estos conceptos se refieren a la idea de simplificar los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía solicita y toma contacto con datos públicos. El **informalismo** alude a que los sujetos obligados –es decir, los que deben cumplir con lo establecido y que serán enumerados en el capítulo 3- no pueden rechazar un pedido de DAIP por razones que estén relacionadas al procedimiento formal. La solicitud tiene que ser ágil, simple y no demandar más que la identidad de quien hace el requerimiento y sus datos de contacto. El **máximo acceso** implica que la información brindada debe estar completa, ser acorde a lo pedido y entregada por la mayor cantidad de medios posibles. La **apertura** describe la accesibilidad: los datos tienen que brindarse en formatos electrónicos que puedan ser redistribuidos y reutilizados por parte de terceros. En cuanto al principio de **disociación**, hace referencia al universo de las excepciones que define la ley. En esos casos, el sujeto obligado deberá disociar esos datos, es decir, tacharlos u ocultarlos y entregar el resto de la información sobre la que no rige ninguna limitación.

*- No discriminación, máxima premura, gratuidad*

La **no discriminación** apela a que el sujeto obligado tiene que entregar la información a todas las personas que la soliciten en condiciones de igualdad, sin exclusiones discriminatorias. Es importante señalar que este principio se encuentra definido en el artículo 16 de nuestra Constitución y que fue ratificado por los tratados internacionales de derechos humanos incorporados en 1994 con la última reforma de la Carta Magna. Además, el artículo 1º de la ley 23.592, de actos discriminatorios, sancionada en agosto de 1988, protege “el pleno ejercicio

sobre las bases igualitarias de los derechos y las garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional”.

Por **máxima premura** se entiende que lo solicitado debe brindarse con la mayor celeridad posible, ya que la demora en la entrega de la información puede impedir su utilidad para la garantía de otros derechos. Y con respecto a la **gratuidad**, lo que se busca es evitar que el DAIP se vea restringido por razones económicas, por lo que el ejercicio de este derecho está exento de cualquier pago requerido.

*- Control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones*

Estos tres preceptos apuntan a asegurar por parte del sujeto obligado el efectivo cumplimiento de la entrega de la información requerida. En esa línea, el principio de **control** implica que, en caso de existir silencio, ambigüedad y/o inexactitud en la respuesta a la solicitud, el órgano interpelado será evaluado y eventualmente sancionado por la instancia a cargo de velar por el acatamiento de la norma. El concepto de **responsabilidad** establece que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a sanciones, en tanto que el **alcance limitado de las excepciones** indica que, si bien no se trata de un derecho absoluto, las restricciones deben constituir, como ya se dijo, casos muy específicos y estar descritas previamente en la normativa con claridad y precisión. Además, demostrar su validez correrá por cuenta del sujeto al que se le demanda la información.

*- In dubio pro petitor, facilitación, buena fe*

En un hipotético escenario de conflicto o disyuntivas durante el proceso de solicitud de información pública, el principio de **in dubio pro petitor** –“ante la duda, a favor del solicitante”– establece que siempre se resolverá en defensa de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información. Por otro lado, la **facilitación** y **buena fe** hacen referencia al desempeño de los funcionarios públicos, en tanto que no podrán negarse a brindar información que se encuentra en su poder –salvo las excepciones establecidas– y que deben actuar con el sentido de



garantizar el pleno ejercicio del DAIP. En este punto vale recordar que la Corte IDH, en su fallo por el caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, manifestó: “Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho” –sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, N° 219, párr. 211-.

En virtud de sus finalidades puntuales así como por la forma en que se interrelacionan, estos principios de la ley 27.275 son condición esencial para el funcionamiento de las sociedades democráticas, porque conllevan, en tanto que herramientas, la idea del compromiso del Estado con la ciudadanía para el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento del DAIP.

<b>Los 15 principios de la ley 27.275</b>	
<b>Presunción de publicidad</b>	Toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por la propia normativa.
<b>Transparencia y máxima divulgación</b>	La información pública debe ser accesible para toda persona y solo pueden limitar el acceso las excepciones establecidas, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.
<b>Informalismo</b>	Los procedimientos para pedir la información deben facilitar el acceso, y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo a la solicitud en el incumplimiento de requisitos o reglas formales.
<b>Máximo acceso</b>	Los datos deben brindarse de forma completa, con la máxima desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

## Leyes Explicadas

---

Apertura	La información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización y redistribución por parte de terceros.
Disociación	En los casos en que parte de lo solicitado se encuadre en las excepciones previstas, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión donde el documento tache, oculte o disocie aquello sujeto a las salvedades por secreto público.
No discriminación	Toda persona que solicite información está en condiciones de igualdad para recibirla, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa alguna, motivo o interés particular para el pedido.
Máxima premura	La información debe ser entregada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.
Gratuidad	El acceso a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción, cuyos costos correrán a cargo del solicitante.
Control	El cumplimiento de las normas que regulan el DAIP será fiscalizado permanentemente. Las resoluciones que denieguen solicitudes, así como el silencio del sujeto obligado, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.
Responsabilidad	El incumplimiento de las obligaciones establecidas origina responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
Alcance limitado de las excepciones	Los límites al DAIP deben ser excepcionales, establecidos previamente por ley, y formulados en términos claros y precisos. La responsabilidad de validar cualquier restricción queda a cargo del sujeto al que le fue requerida la información.
<i>In dubio pro petitor</i>	En caso de dudas con la interpretación del DAIP, siempre debe resolverse a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho.

## Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública

Facilitación	Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder ni rechazar su divulgación, de conformidad con las excepciones establecidas, salvo que el daño causado a un interés protegido sea mayor al interés público por obtener la información.
Buena fe	El sujeto obligado debe actuar de buena fe, interpretando la ley de manera que asegure el cumplimiento del derecho de acceso, brindando asistencia al solicitante, promoviendo una cultura de la transparencia y actuando con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.



## CAPÍTULO 3

# LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

Alcance y definiciones. Legitimación activa.  
Entrega de información y gratuidad. Ámbito  
de aplicación y sujetos obligados. Excepciones.

Como se vio en los capítulos precedentes, el derecho de acceso a la información pública (DAIP) es considerado por diversos tratados internacionales como un derecho humano fundamental. En su artículo 2º, la ley 27.275 lo define como aquel que “comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados”, con las únicas “limitaciones y excepciones” que fija la propia norma. A la vez, aclara que “se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados”.

### **Información pública vs. documentación administrativa**

En su libro *Derecho de acceso a la información pública* (Astrea, 2009), Dolores Lavalle Cobo señala que “la información pública es un concepto mucho más amplio y abarcador que el de documentación administrativa; esta última consiste en una porción de la información producida por los sujetos obligados”. En ese sentido, aporta dos ejemplos: la documentación transmitida al Estado por entidades privadas, organismos internacionales, personas físicas, etcétera, que “se encuentra en poder de una dependencia pública,

pero que fue elaborada por terceros ajenos a ella”; y la información pública manejada por empresas privadas pero que, en virtud de lo ordenado por la legislación en la materia, “se faculta a las personas a solicitar su consulta”.

El artículo 3º se ocupa de precisar, a los fines de esta ley, qué se considera información pública: “Todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados (...) generen, obtengan, transformen, controlen o custodien”. Y en cuanto a qué es un documento, lo define como “todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados (...), independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial”. Se trata de una perspectiva que amplía aún más el alcance del DAIP y que va en línea con los estándares de la Ley Modelo 2.0 de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

“‘Documento’ se refiere a cualquier Información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la Autoridad Pública, partidos políticos, gremios y organizaciones sin fines de lucro que la mantiene y de si fue o no clasificada como confidencial”.

Artículo 1, inciso d,  
Ley Modelo Interamericana 2.0, OEA, 2021.

De la lectura de estos artículos iniciales puede entonces plantearse que para la ley 27.275 el DAIP comprende tres características generales: la posibilidad de búsqueda de esta información, su recepción y su difusión. A la vez, es posible concebir a este derecho desde tres aspectos: como un derecho fundamental de las personas, como un derecho subjetivo de cada persona en particular y como una rama del derecho público.

### Tres modos de concebir el DAIP

En su artículo “El acceso a la información como derecho” (*Anuario de Derecho a la Comunicación, Siglo XXI, 2000*), los abogados Víctor Abramovich y Christian Courtis plantean una sistematización de diversos modos de concebir el concepto de DAIP:

*La información como bien jurídico.* Los autores lo piensan de dos formas:

- En tanto que derecho individual, es parte de aquellas garantías que buscan “sustentar el espacio de autonomía personal de los individuos y permitirles la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión”. Así, el rol de la información es facilitar el ejercicio de la libertad de expresión en un ámbito con mayor variedad de datos, opiniones y voces.
- Como derecho colectivo, se destaca su carácter público o social, al ser “un mecanismo de andamiaje o control institucional tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación”. Es una apelación a características centrales del republicanismo: publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la gestión, y también se vincula con el derecho de la ciudadanía a participar en la vida pública.

*El acceso a la información como reclamo.* Abramovich y Courtis proponen dos clasificaciones:

- La información como bien directo, es decir que como tal es el objeto de reclamo. No es un instrumento sino que acceder a ella representa el ejercicio del derecho en sí, como ocurre en la Argentina con el “derecho a la verdad” en las investigaciones por crímenes de lesa humanidad. En tanto que bien directo, el DAIP posibilita la libre investigación en actividades de interés social, periodísticas como científicas, y favorece la participación pública.

- La información como instrumento para otros derechos se verifica cuando la ciudadanía puede acceder a ciertos datos a modo de fiscalización de los actos de gobierno, por ejemplo, el resultado de políticas públicas o el destino de determinados fondos. Y también cuando el DAIP funciona como presupuesto para mecanismos de participación –por caso, en la construcción de políticas o la toma de decisiones–, para la exigibilidad de un derecho –como saber el impacto ambiental de una obra– o para su ejercicio.

*Derecho a la entrega de información vs. derecho a la producción de información.* Aquí se trata de la dificultad para definir cuál es la información a la que es posible acceder y cuáles las excepciones, algo que en el caso de la ley 27.275 queda establecido de forma explícita.

### **Legitimación activa**

En relación a quiénes son las personas que tienen derecho a requerir y recibir información en manos de la administración pública y del resto de los sujetos obligados, la ley 27.275 apela al criterio de legitimación activa. El artículo 4º establece que “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”. En otras palabras, la legitimación activa se refiere a quién es el titular del DAIP y qué atribuciones lo asisten en su ejercicio.

Tal como señala la abogada Dolores Lavalle Cobo en *Derecho de acceso a la información pública* (Astrea, 2009), no todas las personas son titulares de los mismos derechos. Por ejemplo, en la Argentina las personas menores de 16 años no tienen la facultad de emitir su voto en las elecciones, por lo tanto aún no son titulares del derecho al su-



fragio. Sin embargo, Cobo indica que la legitimación activa le otorga al DAIP un sentido particular y amplio. En principio, porque no es necesario que un derecho fundamental sea violado para que una persona sea titular del mismo y decida ejercerlo activamente, en este caso, mediante la presentación de solicitudes de información. Tampoco necesita explicar el motivo por el cual las realiza ni tener que recurrir a una abogada o un abogado para tramitarlas. Asimismo, este criterio está en la base de otras garantías del DAIP, como la potestad de cualquier ciudadana o ciudadano a consultar estos datos oficiales sin tener que pagar por ello, a solicitar copias para poder reproducir o distribuir la información y a recibir una respuesta fundamentada en caso de que se le niegue lo requerido.

### ***Entrega de información y gratuidad***

El artículo 5º de la ley se refiere al modo en que debe entregarse la información. Indica que tiene que estar “en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud” y que el sujeto responsable no está obligado a clasificarla o procesarla. También se menciona que el Estado debe brindar esta información en “formatos digitales abiertos”, salvo en las excepciones en que esto no sea posible o implique un esfuerzo desmedido.

Con respecto a los costos, el artículo 6º establece que el DAIP es gratuito. Si el solicitante pide reproducir la información, entonces correrán por su cuenta los eventuales gastos. También en este aspecto la norma va en concordancia con la Ley Modelo 2.0, que fija la gratuidad del DAIP.

### ***Ámbito de aplicación y sujetos obligados***

El artículo 7º, a través de 17 incisos, detalla cuáles son los sujetos que están obligados a brindar información pública. En este punto es importante señalar que la norma sancionada en 2016 resulta a las cla-

ras superadora del decreto presidencial 1.172/2003, al ampliar el ámbito de aplicación que en aquel caso abarcaba a organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional (PEN). En cambio, ahora quedan alcanzados los tres poderes y órganos constitucionales como el Ministerio Público Fiscal, el de la Defensa y el Consejo de la Magistratura; junto a empresas, entes en los que el Estado participa e instituciones privadas que reciben fondos del presupuesto federal.

A continuación, los sujetos obligados por la ley 27.275 a brindar información pública:

**a) *La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.***

Son todos los órganos que dependen del PEN: ministerios, secretarías, subsecretarías, direcciones, etcétera. También están incluidas las entidades descentralizadas que poseen la facultad de tomar decisiones por sí mismas pero que no operan dentro de la órbita de la administración central, por ejemplo, la Administración General de Ingresos Públicos (AFIP) o la Administración de la Seguridad Social (ANSES).

**b) *El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito.***

Incluye a las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, así como a todos los órganos que dependan de estos cuerpos, que sean independientes en sus funciones y se desarrollen bajo la órbita del Poder Legislativo, como es el caso de la Auditoría General de la Nación (AGN).

**c) *El Poder Judicial de la Nación.***

Las personas pueden solicitar información a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a todos los tribunales a su cargo.

**d) *El Ministerio Público Fiscal de la Nación.***

Se trata de un órgano independiente respecto de los poderes del

Estado, con autonomía funcional y autarquía financiera. Encabezado por la Procuración General de la Nación, tiene a su cargo coordinar la tarea de los fiscales federales.

**e) El Ministerio Público de la Defensa.**

Al igual que el Ministerio Público Fiscal, también es un órgano “extrapoder”, que goza de autonomía funcional y autarquía financiera. Coordina la acción de los defensores públicos en la protección y defensa de los derechos humanos.

**f) El Consejo de la Magistratura.**

Esta institución se ocupa de seleccionar, sancionar y remover a las magistradas y los magistrados, así como de administrar los recursos del Poder Judicial de la Nación, del cual forma parte.

**g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.**

Este inciso alude a dos tipos de empresas: en primer lugar, aquellas cuyo capital pertenece íntegramente al Estado, como es el caso de Aerolíneas Argentinas; y en segundo término, a las sociedades de conformación mixta donde el mayor peso lo tenga la parte estatal, por ejemplo, YPF.

**h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero solo en lo referido a la participación estatal.**

Es decir, la obligación de estos sujetos a brindar información se limita a la participación pública.

*i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.*

También en este caso solo es obligatorio entregar datos relativos a la función administrativa delegada.

*j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.*

Todos los organismos mencionados en este inciso quedan obligados exclusivamente en lo relacionado a los fondos públicos que estén involucrados.

*k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional.*

Un ejemplo de este ítem es el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto, creado en 2007.

*l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos.*

Son entidades que pueden ser creadas por ley y que tienen interés público, y/o el Estado puede controlar su administración. No obstante, los principales recursos de estas instituciones provienen del aporte de personas afiliadas.

### El antecedente del PAMI

Una referencia importante para la inclusión de los sujetos obligados comprendidos en el inciso l) del artículo 7º es lo ocurrido con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI). Años antes de la sanción de la ley 27.275, se le había pedido un informe sobre la publicidad oficial correspondiente a 2009, pero el PAMI se negó, argumentando que según el decreto 1.172/2003 no era un sujeto obligado, ya que no dependía del Poder Ejecutivo, sino que era una persona jurídica de derecho público no estatal.

Sin embargo, en un fallo que sentó un precedente judicial de relevancia, en 2012 el tribunal interviniente determinó que, “aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados (...) a cualquier ciudadano”.

**m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional.**

Un fideicomiso es un acto jurídico de administración de bienes o dinero en el cual una persona transfiere la titularidad de unos activos para que otra persona, física o jurídica, los administre, con el objetivo de que una tercera persona reciba beneficios en un plazo determinado. En este caso particular, se trata de fideicomisos en los que el Estado participe, cuando los bienes sean de su dominio.

**n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.**

Las cooperativas están reguladas por la ley 20.337, que las define como “entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”. Cuando estén relacionadas con el Estado nacional a través de algún convenio de cooperación técnica o financiera, resultan entonces sujetos obligados.

**o) *El Banco Central de la República Argentina (BCRA).***

Su Carta Orgánica -ley 24.144- establece que el BCRA es una entidad autárquica del Estado nacional que tiene la finalidad de promover la estabilidad monetaria, financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social.

**p) *Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación.***

Son aquellos organismos donde el Estado nacional comparte la administración con otras jurisdicciones, como ocurre con la Entidad Binacional Yacypretá, gestionada por la Argentina y Paraguay; la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU), integrada por el gobierno argentino y el uruguayo, o la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR), con presencia nacional, bonaerense y porteña en su dirección.

**q) *Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.***

Este inciso se agregó a raíz del debate del proyecto en la Cámara de Diputados. Además, la resolución 61/16 de la Lotería Nacional estableció que la información concerniente a sus operaciones tiene carácter público y deberá estar a disposición de la sociedad en su página web. Es importante destacar que los juegos de azar están regulados por cada provincia.

¿Quiénes deben cumplir la ley 27.275?	
Ámbito de aplicación	Sujetos obligados
En el ámbito total o parcial del Estado nacional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración pública nacional</li> <li>• Organismos descentralizados</li> <li>• Poder Legislativo</li> <li>• Poder Judicial</li> <li>• Ministerio Público Fiscal</li> <li>• Ministerio Público de la Defensa</li> <li>• Consejo de la Magistratura</li> <li>• Empresas públicas</li> <li>• Empresas mixtas con capital estatal mayoritario</li> <li>• Entes interjurisdiccionales</li> </ul>
En el ámbito privado o de la sociedad civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Empresas con la adjudicación de concesiones para brindar servicios públicos</li> <li>• Contratistas y prestadores del Estado</li> <li>• Partidos políticos, sindicatos y entidades que reciban fondos públicos</li> <li>• Instituciones o fondos que el Estado administre</li> <li>• Personas jurídicas de derecho público no estatal</li> <li>• Fideicomisos con aportes del Estado nacional</li> <li>• Concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta</li> <li>• Entes cooperadores relacionados con el Estado nacional</li> </ul>
Ámbito estatal, privado o de la sociedad civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Universidades reconocidas por el Estado nacional</li> <li>• Entes vinculados con la administración pública nacional</li> </ul>

*Fuente: Marcelo Krikorian, en “Derecho humano de acceso a la información pública en Argentina: hacia una transparencia plena” (tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata, 2021).*

## Excepciones

Tal como se viene señalando, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. De hecho, sus límites están preestablecidos en la propia ley en el capítulo II del título I, dedicado a las llamadas “excepciones”. Sin embargo, estas restricciones se encuadran a su vez en lo estipulado por diversos estándares internacionales que velan por la no vulneración de este derecho.

- Por un lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” –sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, N° 151, párr. 98– señala: “En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público”. Además, precisa que “dichas leyes deben dictarse ‘por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas’”. Aquí el organismo remarca que toda excepción debe ser clara y haberse establecido de forma previa, para evitar así cualquier discrecionalidad.
- En su artículo 19, inciso 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en referencia al derecho de toda persona a la libertad de expresión, indica que “entraña deberes y responsabilidades especiales” y que, “por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En este caso, lo que se plantea es que la existencia de ciertas restricciones en el ejercicio de este derecho responde justamente a la necesidad de preservar el cumplimiento de otros.
- Por último, la observación general 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su punto 21 (2011), indica que “cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho”. El comité también recordó que “la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse”. Es decir, la excepción nunca puede primar sobre el derecho o la norma.



Deudor de estos criterios, el artículo 8º de la ley 27.275 se ocupa entonces de explicitar y definir los supuestos ante los cuales los sujetos obligados podrán exceptuarse de cumplir con el DAIP:

*a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;*

*b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;*

*c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;*

*d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;*

*e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;*

*f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;*

**g)** Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

**h)** Información protegida por el secreto profesional;

**i)** Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

**j)** Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

**k)** Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;

**l)** Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

**m)** Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Además de que estos supuestos siempre tienen que estar debidamente fundamentados por las autoridades responsables, el artículo 8º también aclara que todas estas excepciones “no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad”.

En resumen, los límites al derecho de acceso a la información pública son de diversa naturaleza y están establecidos en el texto de la ley de manera explícita, para así dar certeza y seguridad jurídica a quien solicita estos datos. Por otro lado, en un plano más amplio, esto ocurre en un contexto de legalidad que viene a garantizar la apertura de la información como valor constitutivo en un Estado democrático.



## CAPÍTULO 4

# SOLICITAR Y RECLAMAR

---

Solicitud de información. Responsable de acceso a la información pública. Tramitación y plazos. Información parcial. Denegatoria. Reclamo por incumplimiento: requisitos formales y resolución. Responsabilidades.

En sus artículos 9º, 10, 11 y 12, la ley 27.275 define al detalle el procedimiento para llevar a cabo una **solicitud de acceso a la información pública** (SAIP), al establecer las condiciones en las cuales se gestiona el pedido: cómo se puede presentar, los pasos y pormenores de su tramitación y los plazos estipulados.

En este punto, la norma descansa en cuatro de los principios enumerados en su artículo 1º y descritos en el capítulo 2 de este libro: informalismo, máximo acceso, apertura y disociación. Estos criterios determinan las pautas a partir de las cuales los sujetos obligados deben conducirse al momento de recibir una SAIP:

- No pueden rechazar el pedido de información por razones que estén relacionadas al procedimiento formal del requerimiento.
- Deben entregar los datos completos, acordes a la solicitud y por la mayor cantidad de medios posibles.
- La información tiene que brindarse en formatos electrónicos que puedan ser redistribuidos y reutilizados por parte de terceros.
- Aquello que pertenezca al universo de las excepciones tipificadas en el artículo 8º de la ley deberá disociarse, es decir, tendrá que ser tachado para así poder entregar el resto de la información.

Del mencionado conjunto de artículos también surge que la solicitud y su recepción se gestionan de manera descentralizada en cada organismo. Para eso, como indica el artículo 30 de la norma, se creó la figura del **responsable de acceso a la información pública**. Nombrado por cada sujeto obligado, su tarea, entre otras, es llevar adelante el trámite de los pedidos dentro de su jurisdicción -ver recuadro-. Así, se convierte en un actor fundamental, al ser un enlace entre el sujeto obligado y la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), órgano de control y aplicación de la ley, que será objeto del próximo capítulo.

#### **El responsable de acceso a la información pública**

Sus funciones están reguladas en el artículo 31 de la ley 27.275:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la AAIP;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la AAIP o a los organismos detallados en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;

- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la AAIP;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

Al hacer explícitas en el propio articulado las tareas que les corresponden a estas funcionarias y funcionarios, se favorece la sistematización de las actividades que deben llevar a cabo.

Sobre la SAIP, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) manifestó “la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados” –caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, N° 219, párr. 231–.

En ese sentido, la normativa argentina se encuadra en los estándares internacionales, en primer lugar porque sobre la modalidad para ejercer este derecho el artículo 9° de la ley señala que se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, sus datos de contacto y el detalle de aquello que se pide. De esta forma, se busca garantizar la más amplia efectividad.

### ***Cómo presentar una solicitud***

En cuanto a la **tramitación** del pedido de acceso a la información pública y tal como se señaló, puede gestionarse de forma virtual o presencial. A continuación, los pasos a seguir en cada caso, aclarando

que el sitio web y el procedimiento indicado corresponden al ámbito del Ejecutivo, ya que cada poder del Estado tendrá sus propias plataformas, al igual que los otros organismos donde la ley dispuso crear una agencia de acceso.

Solicitud según modalidad	
Forma presencial	Forma virtual
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Identificar el organismo a quien corresponde hacer el pedido.</li> <li>2) Asistir presencialmente.</li> <li>3) Entregar en la mesa de entrada y por escrito la SAIP.</li> <li>4) Llevar dos copias impresas de la solicitud para que la persona encargada selle e indique fecha de recepción del pedido. Una copia queda en la mesa de entradas y la otra es la constancia que le pertenece al solicitante.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ingresar a <a href="http://www.tramitesadistancia.gob.ar">www.tramitesadistancia.gob.ar</a> e iniciar sesión con DNI o clave fiscal de AFIP.</li> <li>2) En "Iniciar trámite", buscar "Acceso a la Información Pública".</li> <li>3) Completar el formulario con los datos de quien realiza la solicitud.</li> <li>4) En "Adjuntá la documentación", ingresar en "Datos del trámite" y en el lugar otorgado escribir un título claro e informativo.</li> <li>5) En "Descripción de la solicitud", detallar en qué consiste el pedido.</li> <li>6) Seleccionar ante qué dependencia se hace el requerimiento.</li> <li>7) Confirmar el trámite.</li> </ol>

## Plazos

Al gestionar este trámite, la ley establece **plazos** claros, siguiendo una vez más los estándares internacionales y previendo posibles situaciones que pueden ocurrir.

En principio, en su artículo 10, la norma específica que para aquellos casos en que la información solicitada no obre en poder del sujeto al que se dirige el pedido, este tendrá un plazo improrrogable de cinco (5) días desde que recibe la presentación para remitirla a quien sí posea esos datos –si lo conociera– o, en caso contrario, a la propia Agencia de Acceso a la Información Pública.

Por ejemplo, si una persona dirige su solicitud al Ministerio de Salud de la Nación cuando en realidad debería hacerlo a la cartera de



Desarrollo Social, entonces el primer organismo, al tener conocimiento de quién tiene en su poder la información requerida, deberá remitir el trámite al sujeto obligado correspondiente.

Sobre esto último, el decreto reglamentario 206 del 2017 agrega que en aquellos casos en que el pedido resulte redirigido, esta situación será puesta en conocimiento de la persona solicitante, a la que se debe informar sobre:

- a) El órgano u organismo al que fue remitida la solicitud;
- b) Los datos de contacto del responsable en ese ámbito;
- c) La fecha en que se realizó la derivación.

El decreto 206/17 establece que tanto la remisión del pedido como la comunicación al solicitante tienen que ser realizadas en no más de cinco (5) días hábiles contando desde el momento en que se efectuó la presentación original.

De esta forma, la legislación toma precauciones para evitar la práctica de rechazar solicitudes a causa de que lo requerido no se encuentre en el organismo interpelado, a la vez que se visibiliza el rol de los responsables de acceso a la información pública, quienes a través de su accionar intentan prevenir la vulneración de este derecho humano.

Cuando el organismo que recibe el pedido sí está en condiciones de tramitarlo, debe responderlo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, tal como lo establece el artículo 11 de la ley. En caso de “mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada”, el sujeto obligado podrá, de forma excepcional, emitir una prórroga por otros quince (15) días hábiles, que deberá ser comunicada y argumentada antes del vencimiento del plazo inicial. A la vez, el peticionante podrá –también a través de motivos fundados– pedir la reducción del plazo a los efectos de satisfacer su requerimiento.

Sobre este punto, el decreto 206/17 precisa que los tiempos se computarán desde el momento en que la solicitud fuera recibida por

el sujeto obligado que cuente con los datos. Y agrega que el responsable de acceso a la información pública será el encargado de determinar, por decisión fundada, tanto el uso de la prórroga como la denegatoria de la reducción del plazo.

En la esfera de la administración pública nacional, los 15 días hábiles otorgados para resolver el trámite deben computarse conforme a los que dispone el artículo 1º, inciso d), de la ley 19.549, de procedimientos administrativos: “Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas”. En caso de ser un pedido ante el Poder Judicial, los plazos se refieren a días hábiles judiciales: de lunes a viernes, exceptuando feriados y el período de feria.

Como se ve, la normativa exige un alto grado de compromiso en torno al uso de la prórroga, en tanto que tiene que estar fundamentada y hacer explícitos los motivos por los cuales se la utiliza. Y lo mismo vale para aquellos casos en que el sujeto obligado define rechazar la reducción de plazos que eventualmente pueda demandar el peticionante.

Por último, es importante recordar que lo solicitado se debe brindar de manera completa y que solo se podrá entregar **información parcial** en aquellas situaciones donde ciertos datos formen parte del universo de las excepciones tipificadas en el artículo 8º de la ley, para lo cual habrá que apelar al sistema de tachas.

Se trata de la puesta en práctica del principio de disociación y se encuadra bajo lo dispuesto en la Ley Modelo 2.0 de la OEA, que en su artículo 44, sobre “divulgación parcial”, propone que “en aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación de acuerdo con las excepciones enunciadas (...), deberá generarse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá hacerse pública y ser entregada al solicitante”.

De esta manera, se puede entregar la información que es pública sin que esto implique la vulneración de otros derechos. A modo de ejemplo, ante una SAIP que involucre la difusión de datos personales -resguardados por la ley 25.326-, el Estado podrá brindarlos de manera parcial, es decir, no divulgará aquello que se encuentra sujeto a la autorización de su titular.

### **Denegatoria**

El artículo 13 de la ley 27.275 establece que un sujeto obligado podrá negarse a brindar la información requerida en aquellos casos donde:

- 1) Verifica que lo solicitado no existe y que no está obligado legalmente a producirlo.
- 2) Comprueba que corresponde al universo de las excepciones previstas en el artículo 8º.

Sin embargo, el criterio para habilitar la denegatoria es riguroso y comienza por exigir que sea “por acto fundado”. Es decir, no pueden generarse dudas sobre las razones por las cuales se rechaza una SAIP. Y en los casos donde no se justifique, se determinará su nulidad y el sujeto obligado deberá hacer entrega de lo requerido.

En el mismo sentido, la norma indica que la denegación tiene que llevar la firma de la máxima autoridad del organismo o entidad involucrada. El decreto 206/17 establece que, según el caso, se tratará de “ministros o autoridad de igual rango; máxima autoridad de entes autárquicos y/o descentralizados; funcionarios que representen al Estado en el órgano de administración de las sociedades del Estado o con participación estatal; rectores de las universidades nacionales y decanos de sus facultades”. Y de delegarse la emisión del acto de denegatoria, deberá hacerse “en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de director nacional o equivalente”.

El decreto agrega que la negativa será puesta en conocimiento del solicitante a través del contacto fijado, y que también se le deberán indicar las vías de reclamo existentes, los plazos para su interposición y los requisitos formales –estipulados en el artículo 16–, además de hacérsele saber que no es necesario agotar la vía administrativa.

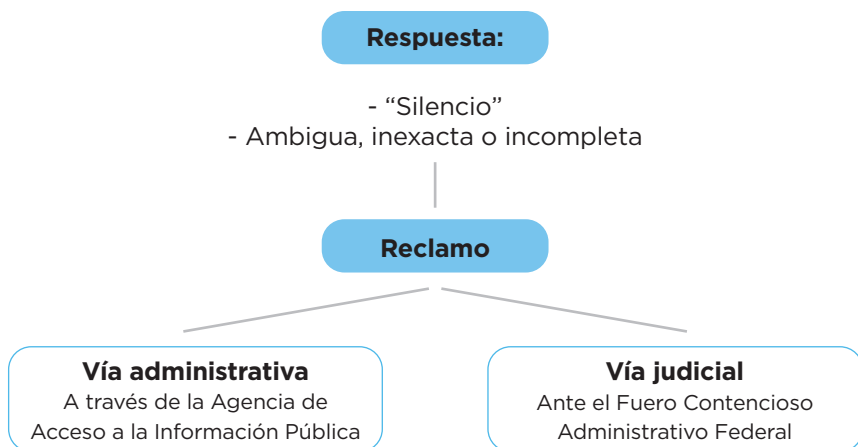
Se consideran casos de “denegatoria injustificada” aquellos en los cuales, vencidos los plazos previstos, el sujeto obligado:

- incurra en “silencio”, es decir, no dé una respuesta;
- brinde una respuesta ambigua, inexacta o incompleta.

Cualquiera sea la situación, quedarán habilitadas para el sujeto peticionante las vías de reclamo previstas en el artículo 14 y que se detallan a continuación.

### Vías de reclamo

La ley prevé dos **vías de reclamo**: la judicial y la administrativa. Se interpreta que ambos mecanismos no son excluyentes el uno del otro y que las personas pueden optar por cualquiera de ellos.



### *Vía administrativa*

La acción administrativa se tramita directamente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, ente autárquico del Poder Ejecutivo, con autonomía funcional y rango de secretaría de Estado; o en los órganos análogos creados en virtud del artículo 28 de la norma en los poderes Judicial y Legislativo, en los ministerios públicos y el Consejo de la Magistratura.

Como señala el artículo 15, frente a la denegatoria de una SAIP o cualquier otro incumplimiento a lo dictado por esta ley, la persona solicitante podrá, en los cuarenta (40) días hábiles desde el vencimiento del plazo para la respuesta, interponer un reclamo en la AAIP o el organismo originalmente requerido. En esta última situación y en no más de (5) días hábiles, el trámite a su vez deberá ser elevado a la AAIP para su resolución, según lo establece el decreto 206/17. Queda así en claro que la agencia es la autoridad encargada y no el sujeto al que se le efectuó la solicitud primero.

El artículo 16 enumera los **requisitos formales** del reclamo por **incumplimiento**: En primer lugar, debe ser presentado por escrito y especificar:

- Nombre completo y apellido del solicitante.
- Su domicilio.
- El sujeto obligado al cual fue dirigida la solicitud.
- Fecha de presentación del pedido.

El trámite de reclamo tiene asimismo que ir acompañado de una copia de la SAIP y, de existir, de la respuesta dada por el sujeto obligado.

Estos requisitos tienen su antecedente en lo dispuesto para la tramitación de las denuncias que, antes de la sanción de la ley 27.275, eran recepcionadas por la Oficina Anticorrupción.

### *Vía judicial*

En su ya citado fallo del caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, la Corte IDH destacó que, “ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”.

En esa línea, el artículo 14 de ley 27.275 prevé la vía judicial: el reclamo se debe presentar ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, a través de un recurso de amparo que se puede interponer “dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley”.

### *Resolución*

Una vez que el órgano de control recibe el reclamo por incumplimiento, contará para tomar una decisión con treinta (30) días hábiles y, sin importar cuál sea su resolución, tiene la obligación de fundamentarla.

Según plantea el artículo 17, se abren dos caminos:

#### **a) Rechazar fundadamente el reclamo.**

Puede darse por los siguientes motivos:

- que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
- que con anterioridad se hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente e igual información;
- que el sujeto requerido no esté obligado por la ley;
- que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8°;

- que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

En estos casos, la notificación al solicitante deberá dar cuenta de su derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción.

**b) Intimar al sujeto obligado a cumplir con la ley.**

Cuando la decisión de la agencia sea en favor de quien interpuso el reclamo –resolución que debe publicar en su página web–, se lo notificará en un plazo de tres (3) días hábiles. Lo mismo hará con el sujeto obligado, que en no más de diez (10) días hábiles desde recibida la intimación tiene que entregar la información antes solicitada.

Por su parte, el decreto reglamentario 206/17 especifica que, de corresponder, la AAIP “requerirá al sujeto obligado que en el plazo de diez (10) días hábiles fundamente adecuadamente la decisión o ponga a disposición del interesado la información”.

## **Responsabilidades**

Ya el artículo 1º, al tratar el principio de responsabilidad, afirma que “el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan”. Y el artículo 7º, referido a los sujetos obligados, plantea que “el incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño”.

El tema es abordado de forma específica por el artículo 18, que establece que “el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave”. Y esto “sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes”.





## CAPÍTULO 5

# LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

Naturaleza jurídica, misión y conformación. Competencias y funciones. Organismos de acceso a la información pública en los poderes Legislativo y Judicial y en los ministerios públicos. El Consejo Federal para la Transparencia. Transparencia activa y excepciones.

La ley 27.275, a través de su artículo 19, dio lugar a la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), un organismo autárquico que funciona con autonomía en la esfera de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, de acuerdo con las modificaciones que el decreto de necesidad y urgencia 746/2017 introdujo al texto original, donde se mencionaba como órbita al Poder Ejecutivo. Esta **naturaleza jurídica** le otorga a la AAIP la capacidad de administrarse a sí misma y de emitir sus propias reglas en su ámbito de injerencia.

Tiene como **misión** controlar y hacer cumplir los principios y procedimientos establecidos por la norma que le dio origen, así como garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP) y promover medidas de transparencia activa, un concepto que se detallará más adelante. A la vez, en otra de las innovaciones establecidas por el DNU 746/17, debe actuar como autoridad de aplicación de la ley 25.326, de protección de los datos personales.

De estos atributos jurídicos de la AAIP es importante señalar dos cuestiones:

1) Que sea un ente autárquico y con autonomía operativa viene a asegurar un grado de independencia en su funcionamiento.

2) Ambas cualidades -autarquía y autonomía- se encuadran bajo lo establecido por los estándares internacionales.

### En sintonía con la CIDH

En 2014, al referirse a “un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA”, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destacó “el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas”.

La relevancia de una institución con estas características radica en su centralidad a la hora de generar las condiciones para hacer efectivo el DAIP. En nuestro continente también hay países, como México y Chile, que en cambio optaron por la creación de un órgano colegiado, mientras que otros Estados, como Uruguay y Brasil, establecieron instancias dentro de la esfera del Poder Ejecutivo.

En lo referido a su **conformación**, la AAIP está encabezada por una directora o director cuyo mandato se extiende por el plazo de cinco (5) años y con una única posibilidad de ser reelegido. Además, siguiendo lo establecido en el artículo 20, esta persona será designada por el Poder Ejecutivo mediante “un proceso de selección público, abierto y transparente”, con el fin de garantizar su idoneidad para la función.

Sobre este punto, en primer lugar, se podría decir que al establecer como máxima autoridad a un solo individuo se evita la eventual

burocratización para hacer efectivo el DAIP. Por otro lado, la durabilidad del cargo genera las condiciones de posibilidad para diseñar un plan de trabajo que cumpla con el mencionado objetivo de velar por los principios, misiones y obligaciones establecidos en la ley.

### ¿Cómo se elige a la máxima autoridad de la agencia?

El artículo 21 de la ley 27.275 fija los pasos a seguir para designar a la cabeza del organismo:

a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;

c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;

d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

Según el decreto reglamentario 206/2017, todos los plazos estipulados se contarán en días hábiles administrativos, es decir, de lunes a viernes, sin incluir feriados nacionales.

En su artículo 22, la ley precisa que quien dirija la AAIP tendrá “rango y jerarquía de secretario”. Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mencionó que, “al momento de determinar la mayor o menor independencia del órgano garante del derecho de acceso a la información, entre otros aspectos externos para considerar, se encuentra la posición dentro del organigrama institucional y la cobertura territorial”. Es decir, otorgarle a esta agencia el peso de una secretaría de Estado también va en línea con los principios de autonomía e independencia de los estándares internacionales, como señala la Ley Modelo 2.0 de la OEA.

La norma argentina es asimismo muy clara en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo de máxima autoridad de la AAIP, como lo detalla en su artículo 23:

- Ser ciudadana o ciudadano argentino.
- Presentar antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

- En lo referido a las incompatibilidades, especifica que:

1) El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

2) Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el mandato.

3) Ninguna funcionaria o funcionario a cargo podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita, según lo establecido por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

4) La directora o el director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

Una vez más, queda subrayada la exigencia de idoneidad para quien aspire a conducir el organismo. También se insiste en el principio de independencia cuando se establece que la tarea demanda dedicación exclusiva y que quien la asuma no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco años.

### **Competencias y funciones**

El artículo 24 especifica las **competencias y funciones** de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Se trata de los lineamientos básicos y necesarios para establecer una cultura de la transparencia.

*a) Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones en el ámbito de la administración pública nacional.*

Al momento de editarse este libro el organigrama de la AAIP tenía la siguiente estructura:



Como ya se mencionó, quien encabeza la agencia posee el rango de secretaria o secretario de Estado, y también ejerce la presidencia del Consejo Federal para la Transparencia, otra de las instancias creadas por la ley 27.275 y que se abordará en este mismo capítulo.

Por debajo aparecen tres direcciones nacionales: la de Políticas de Acceso a la Información Pública, la de Protección de Datos Personales y la de Evaluación de Políticas de Transparencia.

También están, en la órbita directa de la o el titular de la AAIP, las direcciones de Informática e Innovación, la Técnico Administrativa y la de Asuntos Jurídicos.

El organigrama se completa con la Unidad de Auditoría Interna, encargada de monitorear el trabajo de la máxima autoridad de la entidad.

**b) Preparar su presupuesto anual.**

Se publica en la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Econo-

mía. Ofrecida en formatos abiertos, se trata de información que detalla las partidas y fondos asignados por ley así como su ejecución.

*c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados.*

*d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas.*

A través de la página [www.argentina.gob.ar/solicitar-informacion-publica](http://www.argentina.gob.ar/solicitar-informacion-publica) y mediante la plataforma Trámites a Distancia (TAD) -[tramitesadistancia.gob.ar/#/inicio](http://tramitesadistancia.gob.ar/#/inicio)- cualquier persona puede realizar una solicitud de forma gratuita, fácil y accesible, tan solo con su DNI o clave fiscal de AFIP.

*e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley.*

Como se señaló en capítulos previos, esta norma instituyó la figura del responsable de acceso a la información pública, encargado de la implementación de este derecho en el ámbito de cada sujeto obligado. En este sentido, la AAIP tiene la obligación de capacitar a estos responsables para que se adecuen a lo establecido en la legislación.

*f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda.*

Toda la información para poder comunicarse con la AAIP está disponible en su web: [www.argentina.gob.ar/aaip](http://www.argentina.gob.ar/aaip). Además, posee tres vías de comunicación digitales: la dirección de correo electrónico [info@aaip.gob.ar](mailto:info@aaip.gob.ar), el canal de YouTube *Agencia de Acceso a la Información Pública* y la cuenta de Twitter [@AAIPArgentina](https://twitter.com/AAIPArgentina).

### También en persona o por carta

En caso de concurrir de forma presencial o de comunicarse vía servicio postal, la AAIP está ubicada en avenida Presidente General Julio Argentino Roca 710, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP1067ABP). Ofrece atención por mesa de entradas de lunes a viernes de 9.30 a 17.30. Para consultas o trámites presenciales hay que solicitar un turno previo en [www.argentina.gob.ar/aaip](http://www.argentina.gob.ar/aaip).

*g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la ley.*

El mencionado deber de capacitar a estos funcionarios es de suma importancia. Por ejemplo, cuando cambian las gestiones políticas y se renuevan los cargos y el personal, se tiene que garantizar que cada sujeto obligado esté en condiciones de seguir cumpliendo con lo dispuesto.

*h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley.*

En la página web de la AAIP se puede consultar el volumen de solicitudes y reclamos, datos que deben ser actualizados periódicamente.

*i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública.*

Al igual que en el ítem anterior, estos recursos se encuentran en el sitio web de la entidad.

*j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión.*



Estos documentos están disponibles en [www.argentina.gob.ar/aaip/informe-gestion](http://www.argentina.gob.ar/aaip/informe-gestion). Dan cuenta del desempeño y de los datos de cada dirección. También detallan los cambios y licencias en el personal. Asimismo, permiten constatar el cumplimiento de otras funciones indicadas en el artículo 24 y que se enumeran a continuación.

*k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados.*

*l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia.*

*m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor.*

*n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley.*

*o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7º de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco.*

Este aspecto fue abordado en el capítulo 4.

*p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia.*

*q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley.*

*r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.*

*s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.*

*t) Fiscalizar la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.*

En este punto vale recordar que, como introdujo el DNU 746/2017, la AAIP también actúa como autoridad de aplicación de la ley 25.326, de protección de los datos personales.

### **Ley de Protección de los Datos Personales**

El tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 25.326 reconocen y garantizan los derechos de las personas sobre sus datos personales. Se trata de toda aquella información relacionada con una ciudadana o un ciudadano que puede permitir su identificación, por ejemplo, su DNI, imagen, información crediticia, número de teléfono, dirección, etcétera.

En 2017, a través del decreto de necesidad y urgencia 746, con el cual el Poder Ejecutivo introdujo modificaciones en varios ministerios, se realizaron cambios en la Agencia de Acceso a la Información Pública, entre ellos, pasar a depender de la Jefatura de Gabinete y constituirse también como autoridad de aplicación de la Ley de Protección de los Datos Personales. Con ese fin, se incorporó al organismo una Dirección de Protección de Datos Personales, la cual antes estaba bajo la órbita del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos de la Nación. Además, se designó a la agencia como responsable del Registro Nacional “No Llame”, para lo cual se modificó la ley 26.951, que lo había creado en 2014.

Estas funciones y competencias van en concordancia con lo establecido en 2012 por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, que señaló que el Estado debe diseñar un plan que permita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en un lapso razonable, recordó la necesidad de adoptar políticas que hagan posible conservar y administrar estos datos, y se refirió a la importancia de capacitar y entrenar a los funcionarios que estén ocupados en estas tareas.

### *El personal de la agencia*

El artículo 25 de la ley 27.275 establece que la Agencia de Acceso a la Información Pública “contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional”. En otras palabras, estos recursos son los que marcan la capacidad de contratación de personal y la cantidad misma de puestos de trabajo, como también la ya mencionada autonomía. En la región hay casos, como el de México, donde el diseño, la presentación y la ejecución del presupuesto están en manos de la propia institución.

Con respecto a la no continuidad en su cargo de la directora o director de la AAIP, el artículo 26 señala que “cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar algunas de las siguientes circunstancias: a) renuncia; b) vencimiento del mandato; c) fallecimiento; d) estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad”. Cabe recordar que se trata de un cargo indelegable, es decir, sus funciones son intransferibles e intransmisibles.

La eventual remoción de quien conduzca el organismo es abordada por el artículo 27. En cuanto a las razones, postula que “podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus

funciones o por crímenes comunes”. El Poder Ejecutivo nacional será el encargado de llevar adelante este procedimiento, dándole intervención a una comisión bicameral del Congreso de la Nación encabezada por la presidencia del Senado e integrada por quienes dirijan las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Cámara alta y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de Diputados. Esta bicameral emitirá un dictamen que tendrá naturaleza vinculante.

Una vez producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento de selección establecido en el artículo 21, en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Así dispuesto, este mecanismo de remoción promueve y asegura la transparencia del proceso.

### ***Las otras agencias***

En su artículo 28, la ley determinó que, en un plazo máximo de noventa (90) días desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial, los poderes Legislativo y Judicial, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura “crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública (...), que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea”.

Al disponer que el resto de los poderes del Estado nacional y los ministerios públicos creen sus propias dependencias en la materia, que a su vez deben regirse de acuerdo a lo dispuesto por la ley, se busca reforzar el principio de independencia y fortalecer el cumplimiento efectivo del DAIP.

Con relación a las personas designadas para dirigir cada una de estas dependencias, se repite el criterio empleado en el caso de la AAIP: un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad para el cargo.

*- Poder Judicial*

Por medio de su acordada 42 del año 2017, la máxima autoridad judicial de la Nación declaró que “la ley 27.275 resulta consistente con los principios de acceso a la información, publicidad y transparencia de la gestión pública que viene desarrollando esta Corte Suprema”, por lo que consideró que correspondía adoptar “el procedimiento previsto en la norma de referencia, en todo lo que resulte aplicable”.

Como instancia responsable se designó a la Dirección de Relaciones Institucionales de la Corte Suprema de Justicia, dependiente de la Secretaría General de Administración, que de ser necesario también puede requerir la intervención de la Comisión Nacional de Gestión Judicial.

*- Poder Legislativo*

El 22 de febrero de 2018, las presidencias de ambas Cámaras del Congreso Nacional firmaron la resolución conjunta número 3, que instauró la Agencia de Acceso a la Información Pública dentro del ámbito del Poder Legislativo, con la misión de “velar por el efectivo ejercicio” de ese derecho, “la promoción de la participación ciudadana y la transparencia en forma activa de la gestión pública, en los términos de los artículos 1º, 28, 32 y 34 de la ley 27.275”.

Su ámbito de aplicación son las Cámaras de Senadores y Diputados, los distintos bloques parlamentarios y la totalidad de sus dependencias, incluidas la Dirección de Ayuda Social, la Biblioteca del Congreso, la Imprenta del Congreso y el Círculo de Legisladores de la Nación Argentina. También comprende en esa obligación de brindar información a otros entes bajo la órbita del Poder Legislativo: la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, la Procuración Penitenciaria, la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Oficina de Presupuesto del Congreso y a todo sujeto que se cree en aquel ámbito.

- *Ministerio Público Fiscal*

Ya en 2013 el Ministerio Público Fiscal (MPF) había establecido el Plan de Transparencia Institucional, con el fin de garantizar mecanismos de acceso a la información. Un año después de la sanción de la ley 27.275, a través de la resolución 2.757/17 de la Procuración General de la Nación, el MPF incorporó una Agencia de Acceso a la Información Pública, que cuenta con una plataforma web en donde realizar solicitudes: [www.mpf.gob.ar/aaip/](http://www.mpf.gob.ar/aaip/)

- *Ministerio Público de la Defensa*

El Ministerio Público de la Defensa creó en 2017 la Oficina de Acceso a la Información Pública, mediante la resolución 401 de la Defensoría General de la Nación, “con el objetivo de garantizar la implementación y puesta en práctica de los principios rectores de la ley 27.275”. Su sitio web es [oaip.mpd.gov.ar/](http://oaip.mpd.gov.ar/)

- *Consejo de la Magistratura de la Nación*

Por resolución 457/17, el Consejo de la Magistratura de la Nación constituyó dentro de su ámbito la Agencia de Información Pública, que además de resguardar este derecho busca promover la participación ciudadana y gestionar acciones de transparencia activa. Cuenta con el portal Transparencia y Participación Ciudadana, disponible en [consejoabierto.pjn.gov.ar/](http://consejoabierto.pjn.gov.ar/)

En 2017, por decreto presidencial 899, se estableció una mesa de coordinación institucional cuya función es nuclear a todas las agencias, entendiendo que la AAIP es *primus inter pares*, pero que en definitiva todas tienen la misma función en distintos ámbitos de aplicación.

### ***El Consejo Federal para la Transparencia***

El Consejo Federal para la Transparencia (CFT), creado por el artículo 29 de la ley, es un organismo interjurisdiccional de carácter permanente

que tiene como finalidad la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y DAIP. Su sede está en la misma AAIP, la cual también debe brindarle apoyo administrativo y técnico.

El CFT está integrado por un representante de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes deben ser los funcionarios de más alto rango en la materia en sus jurisdicciones. Además, como ya se dijo, la presidencia queda en manos de la directora o el director de la AAIP, que semestralmente tiene que convocar a reuniones para evaluar el grado de avance de cada jurisdicción en lo referido a transparencia activa y DAIP.

El 21 de mayo de 2019, en la provincia de Salta, se aprobó el estatuto del CFT, que determinó sus objetivos, los miembros que lo conforman, las características de la asamblea en tanto que órgano representativo, los mecanismos para la votación y presentación de proyectos, así como la participación de otros actores y las comisiones de trabajo.

### La misión del CFT

Según el artículo 1º de su estatuto, el Consejo Federal para la Transparencia tiene entre sus objetivos y funciones:

- a) Concertar políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- b) Federalizar los principios del derecho de acceso a la información consagrados en la ley nacional;
- c) Brindar asistencia técnica mutua entre sus miembros;
- d) Promover el derecho y las normativas existentes entre las poblaciones locales;
- e) Compartir buenas prácticas y desafíos de implementación del ejercicio del derecho;
- f) Promover y acompañar en la sanción de nuevas normativas a nivel provincial.

## **Transparencia activa y excepciones**

A fin de construir una cultura democrática que favorezca la transparencia de los actos de gobierno, la ley 27.275 no solo vela por garantizar el efectivo DAIP, sino que también promueve la puesta a disposición de la ciudadanía de los datos públicos sin que haya requerimientos previos. Estas prácticas están comprendidas en el concepto de **transparencia activa**.

El artículo 32 de la norma señala que los sujetos obligados, con excepción de los del inciso *i*) –concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos, etcétera– y *q*) –concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar–, “deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros”. Además, de forma completa y actualizada, y por medios digitales y en formatos abiertos, tienen que publicar los siguientes recursos:

**a)** *Un índice de la información pública que estuviere en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;*

**b)** *Su estructura orgánica y funciones;*

**c)** *La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;*



**d)** *Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;*

**e)** *El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;*

**f)** *Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;*

**g)** *El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;*

**h)** *Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;*

**i)** *Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;*

**j)** *Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus titulares;*

**k)** Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

**l)** Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;

**m)** Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;

**n)** Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

**o)** Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;

**p)** Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;

**q)** Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;

**r)** La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;

**s)** Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

*t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.*

Son muchos los sitios digitales de instituciones y dependencias públicas que cuentan con secciones que ofrecen la información antes enumerada. A modo de ejemplo, cuando se visitan los organismos de los tres poderes del Estado nacional que están disponibles en [www.argentina.gob.ar/organismos](http://www.argentina.gob.ar/organismos), en la web de cada uno de ellos existe el menú desplegable “Transparencia”. De igual modo, las páginas institucionales de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación disponen de los mismos recursos, como así también la de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 33 aclara que estas obligaciones de transparencia activa se entienden “sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”. Esto refuerza el principio según el cual toda la información que produce un sujeto obligado es pública y por eso se establece su mayor publicidad posible.

Por último, la ley también fija límites, al disponer **excepciones** a la transparencia activa. El artículo 34 indica que “serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales”. Este punto fue desarrollado en el capítulo 3.



## EPÍLOGO

---

“Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación”.

**Primer principio sobre el derecho de acceso a la información.**

*Comité Jurídico Interamericano de la OEA, resolución 147, 7 de agosto de 2008.*



## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Organización de los Estados Americanos, 1969, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000, <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, Comité Jurídico Interamericano, resolución 147, Organización de los Estados Americanos, 2008, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_Principios\\_CJI.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf)

Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, Comité Jurídico Interamericano, Organización de los Estados Americanos, 2020, [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf)

Decreto 1.172, acceso a la información pública, Poder Ejecutivo nacional, 2003, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1172-2003-90763/texto>

Ley de Ética de la Función Pública, 25.188, 1999, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60847/texact.htm>

Ley de Protección de los Datos Personales, 25.326, 2000, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

Esta obra se terminó de imprimir  
en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
en abril de 2023 en la  
Imprenta del Congreso de la Nación.



# Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública

Para garantizar su ejercicio y promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión estatal

Ley 27.275

En el espíritu de la propia Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, este libro también busca ser un instrumento que aporte a la transparencia en la gestión del Estado y que promueva la participación ciudadana. Con ese objetivo y a la manera de una guía o un manual, da cuenta de conceptos, procesos históricos y recursos legislativos.

Integra la colección Leyes Explicadas de la Editorial de la Imprenta del Congreso de la Nación, cuyo objetivo es acercar al público lector aquellas normas que marcaron un punto de inflexión para el conjunto de la sociedad.

Con un estilo y un lenguaje accesibles, esta obra ayuda a la difusión y puesta en práctica de derechos y deberes, y al conocimiento de las garantías tuteladas por el Estado, favoreciendo así el ejercicio pleno de la ciudadanía.



ISBN 978-987-48643-2-1



9 789874 864321



**Imprenta  
del Congreso  
de la Nación**

[www.icn.gob.ar](http://www.icn.gob.ar)